



# ESTUDIO DE SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR ÓRGANOS JUDICIALES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL AÑO 2013, RELATIVAS A DELITOS DE FEMICIDIOS

Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN)

Proyecto: “Apoyo a la implementación y ejecución de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, a través del fortalecimiento de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua”. Fase II.

Esta publicación cuenta con la colaboración de la Cooperación Española a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y no refleja, necesariamente, la postura de la AECID.





# **ESTUDIO DE SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR ÓRGANOS JUDICIALES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL AÑO 2013, RELATIVAS A DELITOS DE FEMICIDIOS**

*Proyecto:*

*“Apoyo a la implementación y ejecución de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, a través del fortalecimiento de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua”. Fase II.*

*Esta publicación cuenta con la colaboración de la Cooperación Española a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y no refleja, necesariamente, la postura de la AECID.*

Managua 20 de enero de 2015

*Autora: Inmaculada Montalbán Huertas*

*Magistrada, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (España).*

*Ex Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género de España.*

*[i.montalban@poderjudicial.es](mailto:i.montalban@poderjudicial.es)*

*Colaboradoras: Licenciada Reyna Ramírez*

*Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.*

# ÍNDICE

---

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

## PARTE PRIMERA: RESPUESTA JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL DELITO DE FEMICIDIO

I. Metodología en la recolección de las Sentencias.....	7
II. Marco Conceptual y Normativo.....	9
III. El Delito de Femicidio en Nicaragua.....	15

## PARTE SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

I. Órganos Judiciales de Enjuiciamiento, Garantías Judiciales y duración de los Procesos....	17
II. Sentido de la Decisión Judicial.....	19
III. Calificación Judicial del Femicidio.....	19
IV. Agravantes y Atenuantes Apreciadas.....	24
V. Penas y Obligaciones Impuestas al Condenado.....	28
VI. Otros Delitos Concurrentes.....	30
VII. Casos con Acuerdo o Mediación.....	32
VIII. Dificultades en la Obtención de la Prueba de Cargo.....	33
IX. Sentencias con Perspectiva de Género.....	38
X. Otras Víctimas del Femicidio.....	40
XI. Medidas de Protección y Reparación a hijos/hijas y otras Víctimas.....	44

## PARTE TERCERA: OTRAS CIRCUNSTANCIAS

I. Circunstancias Personales.....	45
II. Circunstancias de Lugar y Tiempo de los Femicidios.....	46
III. Medios o modos empleados en la Ejecución.....	46
IV. Causas o Motivaciones Reportadas de los Femicidios.....	49
V. Existencia de Denuncias Previas o Violencias Antecedentes Reportadas en Sentencia.....	51

CONCLUSIONES.....	55
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	57
----------------------	----

# INTRODUCCIÓN

Este primer estudio de sentencias tiene por objeto el estudio y análisis de las sentencias dictadas en el año 2013 por los órganos judiciales especializados contra la violencia hacia las mujeres, en relación con el delito de femicidio. Proporciona datos que han sido sometidos al proceso judicial, con las garantías inherentes al mismo; de manera que constituyen insumos relevantes y fiables para el diseño de estrategias públicas contra la violencia hacia las mujeres, sus hijos e hijas. Además de ofrecer datos auténticos y fiables, el estudio persigue los siguientes fines:

- a). Seguimiento y monitoreo para mejorar la respuesta judicial ante esta extrema manifestación de la violencia de género.
- b). Analizar la información existente, a fin de que sirvan de insumos para evaluar y mejorar la aplicación de las leyes y políticas públicas, relacionadas con la violencia de género.
- c). Visibilizar las circunstancias, medios y modos de matar a las mujeres por razón de género para promover acciones de prevención y sanción como parte de la política de lucha contra la violencia hacia la mujer<sup>1</sup>.

Esta investigación se realiza a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de las tareas encomendadas al Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, al que le corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres.<sup>2</sup> Asimismo, la

---

1 Las sentencias analizadas son aquellas en las que existió acusación por femicidio en el año 2013. No tiene por finalidad recabar el número de femicidios ocurridos en 2013; si bien es cierto que proporcionan una información aproximada muy fiable de tal variable, pues de las 18 sentencias recopiladas 11 se refieren a hechos femicidas consumados ocurridos en 2013. El resto se refieren a femicidios frustrados o bien ocurridos en el año 2012.

2 El Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN) está constituido por instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer. Le corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres. Así como diseñar el sistema de información estadístico interinstitucional para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer, la niñez y la adolescencia.

Creado por Convenio interinstitucional firmado el 29 de enero de 2014, suscrito por las siguientes instituciones representadas por sus más altas representaciones: D<sup>a</sup> Alba Luz Ramos Vanegas, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial; D<sup>a</sup> Ana Julia Guido Ochoa, Fiscal General Adjunta de la República de Nicaragua. Ministerio Público. Policía Nacional. Dirección de Auxilio Judicial; Comisionada General D<sup>a</sup> Glenda Zavala. Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez: Comisionada Mayor D<sup>a</sup> Erlinda Castillo. y D. Zacarías Duarte, Director del Instituto de Medicina Legal.

actividad se enmarca en el Proyecto: Apoyo a la implementación y ejecución de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, a través del fortalecimiento de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua”. Fase II. Financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), que lleva más de 25 años realizando labores de cooperación en la República de Nicaragua y ha apoyado particularmente el fortalecimiento del Poder Judicial. El Objetivo general del Proyecto es contribuir a la eliminación de la violencia de género y mejorar el acceso a la justicia de las víctimas, garantizando el respeto de los derechos humanos y las garantías procesales, conforme al ordenamiento jurídico interno y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. El objetivo específico del Proyecto es apoyar la implementación y ejecución de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, a través del fortalecimiento de la Corte Suprema de Justicia.

---

La Normativa de organización y funcionamiento del OVGN describe su composición, funciones, competencias y modo de funcionamiento. Con detallada exposición de los trabajos a realizar -Estudios, Informes y Guías - y procedimiento a seguir.

# PARTE PRIMERA: RESPUESTA JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL DELITO DE FEMICIDIO

## I. METODOLOGÍA EN LA RECOLECCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Este estudio constituye la primera aproximación a la aplicación de la Ley No. 779. Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal” del 27 de enero de 2012, a partir de una muestra representativa de sentencias dictadas en 2013, en procesos en los que se hubiera formulado acusación por delito de femicidio. Inicialmente hubo que optar sobre las materias que lo integrarían y seleccionar la muestra objeto de estudio.

En la primera fase de selección de sentencias y diseño de la muestra se optó por las sentencias dictadas en casos de femicidios consumados; no obstante, durante el proceso de recopilación de sentencias se estimó de utilidad ampliar el estudio a aquellas identificadas durante el proceso de compilación como femicidios frustrados. Además, se han elegido las sentencias dictadas en primera instancia porque estas, a diferencia de las dictadas en recursos de apelación o casación, manifiestan la valoración de la prueba apreciada de manera directa por el juez o jueza especializada.<sup>3</sup>

En cuanto a la muestra objeto de estudio se ha intentado obtener todas las sentencias dictadas en 2013 en casos de femicidios consumados y frustrados. En esta labor se ha contado con el importante apoyo de la *Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia* que ha seguido las siguientes vías para la obtención de la muestra<sup>4</sup>:

- a) Información reportada por la Dirección de Información y Estadística sobre casos (no sentencias) de femicidios calificados como tal por los jueces y juezas especializados que introduce tal dato en el SAPE.<sup>5</sup> Sin embargo, se ha detectado que la información proporcionada

---

3 Los órganos judiciales competentes para el dictado de sentencias de femicidio en primera instancia son los siguientes: JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA y los JUZGADOS DE DISTRITO DE LO PENAL DE AUDIENCIAS, habilitados por la ley 779 para conocer tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la presente ley. En la actualidad existen 18 Unidades judiciales, que conocen y enjuician en primera instancia delitos menos graves y graves: 6 en Managua, 2 Matagalpa, 1 en León, 1 en Chinandega, 1 en Masaya, 1 en Granada, 1 en Chontales, 1 en Jinotega, 1 en Estelí, 1 en Puerto Cabezas, 1 Siuna y 1 en Boaco.

4 La Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia está integrada por Angela Rosa Acevedo V. Coordinadora Secretaría Técnica de Género; Sylvia Ruth Hernández V. Responsable Fortalecimiento Institucional; Lissette Martínez M. Asistente de la Coordinación Secretaría Técnica de Género y Jennyfer Hernández A. Responsable de Formación y Sensibilización Secretaría Técnica de Género.

5 La información del SAPE se cierra al 31 de diciembre de 2013 y refiere el dato de 31 casos calificados como femicidio por los jueces y juezas en 2013. De estos 31 casos, se han mencionan 16 sentencias condenatorias. En los 15 restantes no hay sentencias; y de estos 15 hay 3 causas suspendidas por rebeldía; 8 casos libres con orden de captura; y 4 detenidos con la causa en trámite.

por el SAPE en algunos casos se refería a otras víctimas y registros de otros años. Esta situación permite recomendar la necesidad de validar la información, registrada en el sistema SAPE, de forma mensual, a fin de contar con información veraz.

- b) Resoluciones remitidas por el Centro de Documentación, el cual proporcionó aproximadamente 200 resoluciones judiciales.<sup>6</sup>
- c) Se solicitó a la Dirección de Gestión de Despacho Judicial, la posibilidad de obtener las sentencias de femicidios grabadas en el sistema NICARAO dado que algunos jueces y juezas consultadas, remitieron a la búsqueda en dicho sistema informático. Sin embargo, dicho sistema carece de la función que permita seleccionar sentencias por razón de la materia y, en lo que aquí afecta, sentencias de femicidios. Sería importante, en el futuro, introducir una herramienta que permita identificar por sentencias por voces o términos, tales como “femicidio”.
- d) Petición directa a los jueces y juezas especializados en violencia hacia la mujer para que remitieran a la Secretaría Técnica de Género las sentencias de interés para la muestra. Esta vía se ha mostrado eficaz, por lo que puede recomendarse la medida consistente en que los órganos judiciales especializados reporten directamente a la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia las sentencias que dicten en casos de femicidio tras la correspondiente notificación a las partes.

Con la valiosa colaboración de la Licenciada Reyna Ramírez se han analizado cerca de 200 resoluciones judiciales proporcionadas por el Centro de Documentación y por los jueces y juezas. Se ha obtenido una muestra válida de 18 sentencias dictadas en 2013 - que se identifican en documento Anexo - de las que 3 corresponden a Femicidios Frustrados y 15 a Femicidios Consumados.

---

6 El Centro de Documentación remitió 24 sentencias de posible interés para el estudio, que le fueron remitidas por diferentes órganos judiciales a su petición. Un primer análisis de las mismas reveló lo siguiente: Sólo seis sentencias sobre femicidios consumados y 2 sobre femicidios frustrados en 2013. De 2014 aparecieron 4 sentencias sobre femicidios consumados. El resto hasta 24 no eran casos de femicidios. Además, se obtuvo un total de 32 Autos y 61 sentencias dictadas por las Salas Especializadas en violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que no han sido de utilidad para el estudio; ya que se trata de sentencias resolviendo recurso de apelación contra las decisiones de los jueces de admitir o inadmitir la acusación del Ministerio Público en la Audiencia Pública Preliminar. Además de otras dos del 2014. Analizadas todas ellas se comprobó que ninguna se refería a femicidios.

No obstante, las carencias detectadas en el sistema de búsqueda en la Base de datos NICARAO y en el sistema estadístico SAPE impide afirmar que la muestra comprenda el total de sentencias dictadas en 2013 en casos de femicidios consumados y frustrados, si bien se trata de una muestra altamente representativa de la respuesta judicial en esta materia.

Para realizar el estudio se procedió a confeccionar una plantilla o modelo que contiene los criterios de análisis o elementos que se han considerado de interés para el estudio. Esta plantilla está a disposición del Observatorio Judicial de Violencia de Género para futuros trabajos.

## II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

### I. MARCO CONCEPTUAL.

Con carácter previo a la presentación del estudio de las sentencias estudiadas sobre muertes violentas de mujeres, procede poner de manifiesto que el femicidio es un problema social y público que, por atentar a los derechos fundamentales de las mujeres, perturba la paz social y demanda actuaciones de los poderes públicos.

La importancia y complejidad de esta forma de criminalidad contra las mujeres queda de manifiesto en todos los estudios realizados en esta materia<sup>7</sup>.

Conviene recordar que “femicidio” es un término que adquirió importancia cuando Diana Russell utilizó por primera vez tal expresión (femicide) cuando testificó sobre este crimen en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas en 1976. Diana Russell y Jill Radford señalan que *Femicidio es la palabra que describe mejor los asesinatos de mujeres por parte de los hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas.*

En el año 1990, Jane Caputi y Diana Russell lo definieron como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”; y posteriormente (1992) Russell y Radford lo describieron como “el asesinato misógino de mujeres por hombres”, dando por sentado que “la violencia sexual se ejerce desde los hombres contra las mujeres y que su expresión máxima es el asesinato de la mujer, con el cual se produce una estrategia de mantenimiento del control patriarcal a costa de la vida de las mujeres.

*El femicidio es “el asesinato misógino de mujeres cometido por varones” (Radford y Russell, 1992). Es, por lo tanto, la manifestación más extrema de este continuum de violencia”. (Arroyo Roxana, Violencia Estructural de Género una Categoría Necesaria de Análisis para los Derechos Humanos de las Mujeres).*

La autora Julia Monárres califica el Femicidio “como una forma de barbarie en esta sociedad sexista y misógina que constituye el patriarcado porque hay sexismo en el hecho de que un hombre disponga el momento de la muerte de una mujer, hay sexismo en los motivos a los que recurre para justificar esta violencia, hay sexismo en los actos violentos, que se realizan sobre los cuerpos de las mujeres. A través de la violencia contra la mujer los agresores pretenden transmitir su mensaje de dominación”.

---

7 RUSSO, ANGELA. El delito de Femicidio en Panamá, 2014. Pendiente de publicación.  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA “Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales de Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2011, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de las parejas o exparejas”. [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).

## A) Concepto de Femicidio

El Femicidio es comúnmente aceptado cuando nos referimos a la muerte violenta de una mujer por el sólo hecho de serlo; de manera que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser pensada como femicidio, ya que “cuando el género de la víctima es irrelevante para la persona que la asesina, se trata de un asesinato no feminicida.”<sup>8</sup>

El femicidio es el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. Es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Siguiendo a Angela Russo, distinguiremos entre el nivel teórico y otro nivel operativo útil a la investigación:

### a) Femicidio a nivel teórico

Según Ana Carcedo este nivel “implica toda muerte de mujeres por razones de violencia específica, y como a nivel teórico entendemos la violencia como una manifestación de la discriminación, cuando la discriminación y todas las formas de control sobre las mujeres matan, también se trata de femicidio”, aclarando que los femicidios “son los asesinatos de mujeres como acto particular y culmen de relaciones violentas, también los suicidios que se producen en ese contexto y también las muertes por abortos clandestinos, la mortalidad materna evitable y todas aquellas en donde el factor de riesgo es ser mujer en una sociedad que nos discrimina y subordina al poder masculino y patriarcal”.<sup>9</sup>

La categoría conceptual del femicidio es importante, ya que nos proporciona un instrumento de análisis nuevo para analizar situaciones de violencia que históricamente se han mantenido impunes o se han justificado por códigos sociales o culturales, dentro de un contexto no penalizado por la ley.

### b) Femicidio a nivel operativo

Ana Carcedo explica que el femicidio a nivel instrumental u operativo tiene, por ejemplo, fines de investigación. Por ello las categorías deben estar claramente delimitadas para saber qué se considera femicidio.

### c) Formas que puede adoptar el Femicidio

El femicidio puede tomar varias formas, lo que va a depender si tiene lugar existiendo o no una relación íntima, familiar y/o de convivencia entre agresor y víctima. Así encontramos:

**“Femicidio íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.**

---

8 Cita de la Licenciada Ángela Russo con referencia a la página [http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/que\\_es\\_el\\_femicidio](http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/que_es_el_femicidio). Consulta realizada el 16 de octubre de 2013.

9 CARCEDO, Ana. Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios del milenio. Documento presentado en el Primer Seminario Regional sobre Femicidio y Femicidio: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. San Salvador, 19 a 22 de marzo de 2007.

Femicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

Femicidio por conexión: Además del femicidio íntimo y el no íntimo, existe una tercera categoría para clasificar las muertes por femicidio: los femicidios por conexión. Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.”<sup>10</sup>

## B) Concepto de Género y perspectiva de género.

El conjunto de atribuciones que la cultura atribuye a un sexo u otro es el género. Con el vocablo “género” se pretende identificar las actuales categorías, roles y diferencias culturales y sociales entre hombre y mujer, como una elaboración de siglos transmitida y mantenida por los intereses del régimen patriarcal. Violencia de Género y “perspectiva de género” son términos y conceptos que se reafirman en la IV Conferencia Mundial de Pekín sobre el avance de las mujeres, celebrada en 1995. Violencia de género tiene la virtualidad de poner el acento en el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y su generalización. La “perspectiva de género” se define como un *instrumento* necesario para cambiar la tradicional posición desigualitaria y de inferioridad de la mujer en la sociedad.

La “perspectiva de género” no es un invento contemporáneo en el derecho. Siempre ha existido en el conjunto de normas que las sociedades se han dado para regular sus relaciones personales y propiedades. Lo que ocurre es que ahora la identificamos y podemos utilizar como instrumento para alcanzar una sociedad más justa. Desde siempre el derecho ha servido para fortalecer ciertos modelos de mujeres o roles y basta recordar las normas que sometían a las mujeres a la tutela del padre o del marido, sin cuya autorización no podían comprar, vender ni transmitir los propios bienes. Ahora, somos conscientes de que la perspectiva de género es un instrumento o herramienta de análisis que nos permite aplicar e interpretar las leyes para poder avanzar en roles o modelos respetuosos con el derecho de igualdad de hombres y mujeres<sup>11</sup>.

La Dra. Alda Facio indica que la perspectiva de género: “... permite aproximarse a la realidad para los efectos de esta metodología, o sea, permite ver al fenómeno legal de una forma más objetiva, porque parte de la experiencia de la subordinación, visión que va desde la marginalidad hacia el centro y que por lo tanto incluye la realidad de los opresores vista desde otra óptica, mientras que la perspectiva tradicional patriarcal - aún aquella que parte desde la marginalidad - simplemente no ve la realidad de las mujeres y al no hacerlo, lógicamente no incluye el análisis de las relaciones de poder entre los sexos, lo cual deja por fuera un importante componente de las estructuras de poder”.<sup>12</sup>

10 UNGO M., Urania A., MARTINEZ, Nidia, PIZZARRO, Alibel y UNGO, Venus Z

11 MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. “Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y nacional”. Premio “Rafael Martínez Emperador” 2003, editado y publicado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

12 FACIO, Alda. Cuando el género suena cambios trae. 2da edición, ILANUD, san José, Costa Rica, 1996. Obra citada por MENDEZ ILLUECA, Haydée en Mujer, Justicia y Perspectiva de Género. Aproximación a propósito de la delincuencia femenina

## 2. MARCO NORMATIVO EN NICARAGUA.

El objeto de estudio de la muestra proporciona menciones dedicadas al encuadre normativo del femicidio en Nicaragua. Un ejemplo es el siguiente:

S I-13 MG. Contiene la siguiente declaración: “Previo a la entrada en vigencia de la Ley 779 existía una normativa que no daba buenos resultados en la lucha para frenar la violencia de género en contra de la mujeres, había una gran presión no sólo en el ámbito interno sino desde el ámbito internacional que exigía al Estado de Nicaragua a que asumiera los compromisos que ya tenía suscritos y ratificados a través de diversos instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. Es así que el Estado de Nicaragua asume su compromiso que por tantos años había relegado y decide, promulgar una ley integral que tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.”

Pues bien, al tiempo del dictado de las sentencias analizadas, estaban en vigor en Nicaragua los siguientes instrumentos normativos:

A) La Constitución Política de Nicaragua.

Contempla como Principios Fundamentales de la Nación nicaragüense la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de las personas, entre otros, principios que no pueden realizarse sin la protección y tutela del supremo bien: la vida de las personas. Así el art. 23 de la Constitución Política de Nicaragua estatuye que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. El art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua reconoce el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos y establece que en el territorio nacional toda persona goza de protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, y del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

- B) La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo I dispone: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros. En el Artículo. 3 dispone que Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- C) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el art. 6 dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- D) La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en el art. 4 estatuye el Derecho a La vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

---

en los delitos contra la vida. Universidad de Panamá, 2008, pág. 158.

Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. art. 5 Derecho a la Integridad Personal, esta protección de los Estados por el Derecho a la vida adquiere una dimensión más comprometida cuando se trata de defender la vida de una mujer que enfrenta el peligro de la amenaza de privarla de tal bien fundamental, por su condición de mujer.

Debido a la posición de desigualdad e inequidad que padecen las mujeres de todo el mundo y que obedece a la construcción, sostenimiento y permanencia de la construcción identitaria de los géneros desde el patriarcado, cimentado en la creencia de que la humanidad tiene por modelo y centro al hombre por encima de la mujer, invisibilizándolas en sus diferentes realidades y necesidades, relegándolas a espacios de subordinación y dominación, impidiendo con ello el reconocimiento y el pleno desarrollo de sus derechos humanos. Los Estados han reconocido que la promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho a las mujeres a vivir libres de violencia refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que las mujeres han recibido en sus respectivas sociedades. Refleja también, el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

- E) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), que establece:

Artículo 1: Que a los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Señalando en el Artículo. 2 que se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 3: La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida; b) El derecho a la igualdad; c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona; d) El derecho a igual protección ante la ley; e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.

- F) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). Declara que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En su artículo 1 declara que a los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Reconoce en el art. 3 como derechos protegidos de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, y en el art. 4 estatuye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales, internacionales sobre derechos humanos. Comprendiendo entre otros derechos: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral; c) El derecho a su libertad y seguridad personales.
- G) Ley N° 779 Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 del Código Penal. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua el 22 de Febrero de 2012. Entró en vigor a los 120 días después de su publicación; esto es el 21 de junio de 2012.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, menciona en los considerandos (exposición de motivos) la necesidad de promulgar una Ley autónoma de carácter especial que abordara de manera integral el problema de la violencia de género en contra de las mujeres, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de la violencia hacia la mujer.

Nicaragua, a través de esta Ley, hace efectivo su compromiso en la lucha contra la Violencia contra las mujeres, al haber ratificado la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA); la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

La Ley 779 considera la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos, estableciendo las garantías mínimas de los derechos de las víctimas de delitos, sin perjuicio del reconocimiento y garantía de los derechos de las personas detenidas y procesadas.

El ámbito de protección de la Ley 779 abarca toda la violencia que se ejerce contra las mujeres con independencia de que el agresor mantenga o haya mantenido con la víctima relación conyugal o de análoga relación de afectividad, extendiéndose a la violencia doméstica (cometida contra las mujeres por cualquier miembro del núcleo íntimo o familiar) y al ámbito público (cometida por desconocidos, por el Estado o sus funcionarios como violencia institucional). Así lo señala el artículo 2 cuando establece que la ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, proteger sus derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia y establece medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia así como prestar asistencia a las mujeres víctimas, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. La violencia es tanto la que se ejerce en la esfera familiar o de relación interpersonal entre víctima y agresor (ámbito privado) como en la esfera pública (comunidad, ámbito laboral, institucional, o en cualquier otro lugar cuando se perpetra por cualquier persona, el Estado, autoridades o funcionarios públicos).

La Ley contiene una clara definición de los tipos penales y, dado su carácter de Ley Integral, contiene un elenco de medidas de atención, protección, sanción, precautelares y cautelares en su Título III, estableciendo el procedimiento a seguir para su adopción en el Título IV. Especialmente relevante es el fortalecimiento de la tutela institucional con la creación de los Juzgados especializados en violencia hacia las mujeres. Los delitos son perseguibles de oficio por el Ministerio Público al que se encomienda el deber del ejercicio de la acción penal en todos los delitos señalados en la Ley (art. 40), estableciéndose una serie de garantías procesales para las víctimas como son el acompañamiento en el proceso (art. 41), protección de datos y limitaciones a la publicidad (art. 43); posibilidad de celebrar prueba anticipada (art. 44), y medidas para garantizar la debida recogida de muestras biológicas (art. 45). Se permite el ejercicio de la acción civil conjuntamente con la penal, como ocurre en otros sistemas comparados (art. 47), que redundará en beneficio de las víctimas y permite economizar el procedimiento. El artículo 33 de la Ley 779 se refiere a la especialización de los funcionarios, exigiéndose que todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal, Corte Suprema de Justicia y Ministerio Público, asuman el deber de garantizar que el personal que atiende estos procesos esté especialmente capacitado mediante formación inicial, continua y especializada.

### **III. EL DELITO DE FEMICIDIO EN NICARAGUA.**

#### **I. El delito de Femicidio está tipificado en el art. 9 de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujer N° 779, que establece lo siguiente:**

*“Comete el delito de Femicidio el Hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidación o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o de tutela.*
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima;*
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;*
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- f) Por Misoginia.*
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;*
- h) Cuando concorra alguna circunstancia de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.*

*Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima”.*

De esta manera se crea un tipo específico de femicidio en contraposición al homicidio.

## **2. Decreto No 42-2014, por el que se aprueba el “Reglamento a la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”. Entra en vigor el 31 de julio de 2014.**

Sus artículos 34 y 35 establecen como tipo penal del delito de femicidio. En el art. 34 lo siguiente :

“Para la calificación el delito de femicidio, éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias

- 1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- 2. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo.*
- 3. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima;*
- 4. Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- 5. Por Misoginia.*
- 6. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima”.*

El artículo 35 añade una importante norma que delimita el ámbito de aplicación del delito de femicidio. Dice lo siguiente “*Las circunstancias referidas al delito de asesinato, establecidas en el inciso “h” del artículo 9 de la ley, no constituyen, por sí solas, elementos del tipo penal de femicidio. En los casos de femicidio estas circunstancias se tomarán como agravantes específicas de este delito”.*

Conviene añadir que el mencionado Decreto proporciona una definición legal de “relaciones de poder” y la exigencia de prueba de tal elemento cuando se incluye en los tipos penales. Dice así el artículo 36 del Decreto No42-2014: “*Tipos penales y relaciones desiguales de poder. En los tipos penales de violencia relacionadas con el género se identifican como relaciones de poder, las cuales se definen desde una estructura a través de la construcción social y política del poder masculino dominante, activo, violento, agresivo y de la construcción social de la sumisión femenina, como receptiva, tolerante y por ende pasiva. En los tipos penales de violencia que se cometan en el marco de las relaciones desiguales de poder entre un hombre y una mujer, esta condición deberá quedar claramente establecida.”*

## PARTE SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

### I. ORGANOS JUDICIALES DE ENJUICIAMIENTO, GARANTIAS JUDICIALES Y DURACIÓN DE LOS PROCESOS.

#### I. Órganos judiciales de enjuiciamiento.

Los órganos judiciales competentes para el dictado de sentencias de femicidio en primera instancia son los siguientes:

A) Juzgados de Distrito Especializados en Violencia.

Conforme al artículo 30 de la Ley 779 están integrados por un juez o jueza especializada en la materia y conocerán y resolverán en primera instancia, de los delitos señalados en la referida ley cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia en el juicio oral y público.

Según previsión legal ha de existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y de las regiones Autónomas de la costa Atlántica así como en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgaos ubicados en las cabeceras departamentales o regionales. En la actualidad existen 17 Unidades judiciales, que conocen y enjuician en primera instancia de delitos menos graves y graves. Son las siguientes: 6 en Managua, 2 Matagalpa, 1 en León, 1 en Chinandega, 1 en Masaya, 1 en Granada, 1 en Chontales, 1 en Jinotega, 1 en Estelí, 1 en Puerto Cabezas y 1 Siuna.

B) Juzgados de Distrito de lo Penal de audiencias.

Son aquellos habilitados por la ley 779 para conocer tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la presente ley.

C) La Salas Penal Especializada de los Tribunales de Apelación conocen de las resoluciones dictadas por los Jueces de distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves.

D) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá en Casación, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelación.<sup>13</sup>

---

13 Los JUZGADOS LOCALES, los JUZGADOS LOCALES HABILITADOS y los JUZGADOS LOCALES DE LO PENAL de los municipios, conocen en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la ley 779. Dictado el

De las 18 sentencias analizadas, 13 (un 72 %) se dictaron por Juzgados de Distrito Especializado en Violencia contra las Mujeres; y 5 (un 28 %) se dictaron por Juzgados de Distrito Penal de Audiencias.

Las sentencias han sido dictadas en 7 casos por jueces y en 10 por juezas, lo que revela una participación equilibrada de mujeres y hombres en el enjuiciamiento del delito de Femicidio. En una sentencia no consta este dato.

## 2. De las garantías judiciales y de la duración del proceso.

Hay sentencias que se refieren a las garantías procesales, como es el caso de la S 53-13 MG, en la que se contiene el siguiente párrafo:

“Se previno a las partes que el juicio oral sería grabado por disposición legal; se le explicó al acusado, a las partes y demás presentes en la sala de juicio, la importancia y significado de este acto que, en base a los Principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación y Concentración, se solicitó a las partes el respeto mutuo, evitar las alegaciones que no tengan nada que ver con el proceso, evitar divagación, repetición, alteración; advirtiéndoles también que, en ningún momento se debía hacer mención de la posible pena a imponer en caso de que el acusado resultara declarado culpable.”

La S124/13 MG. Fr contiene los siguientes argumentos: “El presente proceso judicial se ha desarrollado respetando los derechos y garantías judiciales que protegen tanto a la persona acusada como a la víctima y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3.1, 39 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, artículo 1 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, artículo 34 de la Constitución Política, artículos 95, 110 del Código Procesal Penal. ...”

En cuanto a la duración de los procesos que culminaron con las sentencias objeto de la muestra encontramos que todas las sentencias se dictaron dentro del plazo legal excepto una. Se trata de la sentencia sin número de fecha 9 de octubre de 2013 del Juzgado de Distrito Primero Especializado en Violencia de Matagalpa que declara el Sobreseimiento de la causa por Femicidio en grado de Frustración, por razón del vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso y consiguiente extinción de la acción penal; ya que la prueba de cargo fue citada varias veces y no compareció.

En aquellos casos en los que existió acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público la sentencia se dicta en menos de quince días de ocurridos los hechos.

---

auto de remisión a juicio, debe remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

## II. SENTIDO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

De las 18 sentencias estudiadas, 15 (un 89%) declaran la culpabilidad del acusado; y 2 (un 11%) son absolutorias de la acusación de femicidio: una de ellas acuerda el Sobreseimiento Definitivo por extinción de la acción penal; en otra se absuelve al acusado de un femicidio en el ámbito público por insuficiente prueba de cargo.

Sentencias sin fallo de culpabilidad.

S. s.n-13 MT: Sentencia sin número de fecha 9 de octubre de 2013 del Juzgado de Distrito Primero Especializado en Violencia de Matagalpa.

Sobreseimiento de la causa por Femicidio en Grado de Frustración, por extinción de la acción penal.

S.154-13 MG. Absolución de la acusación de femicidio en el ámbito privado por ausencia de pruebas sobre la participación del acusado, compañero de vida de la víctima, indigente.

## III. CALIFICACIÓN JUDICIAL DEL FEMICIDIO

Dentro de su ámbito de aplicación el artículo 2 de la Ley 779 señala que “se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las Mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

El estudio de sentencias arroja los siguientes datos:

### I. CLASES DE FEMICIDIOS

La mayoría de los femicidios se producen en el ámbito privado: en 14 casos (un 78%); y en el ámbito público se producen en 4 casos (un 22 %).

Los ejecutados en ámbito público fueron respecto de mujer con la que el acusado no tenía alguna relación de las descritas en el artículo 9 de la Ley 799, antes de su modificación por el Decreto 41/2014.

Se ha detectado alguna confusión a la hora de calificar el delito como cometido en el ámbito privado o público; mientras la mayoría de las sentencias entiende que concurre el primer supuesto cuando existe alguna relación de las descritas en el artículo 9, en algunos casos parece que se atiende al criterio del lugar de comisión del hecho.

Las medidas previstas en el Decreto 42-2012, claramente se refieren al femicidio en el ámbito privado; esto es “ a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho, ex conviviente en unión de hecho, novios, ex novios”.

## 2. MODO DE APARICIÓN DEL DELITO

La gran mayoría de las sentencias se refieren al delito de femicidio en grado de consumación. De las 18 sentencias 15 se refieren a delito de femicidio consumado (un 83%) y 3 califican el delito como Femicidio Frustrado (un 17%). De las tres sentencias por delito de femicidio frustrado, una contiene un fallo de no culpabilidad.

En seis casos se dictaron sentencia de condena tras acuerdo del acusado con los hechos.

La condena por delito de femicidio significa, conforme a la Ley 779, que se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado contra alguna de las personas y utilizando alguno de los medios o modos descritos en el art. 9, antes de su modificación por el Decreto 41/2014.

Según la regla establecida en el artículo 73 del Código Penal, al autor del delito frustrado le será impuesta una pena atenuada, cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

De los Femicidios consumados 4 ocurrieron en 2012 (uno con sentencia absolutoria) y 10 en 2013. De los Femicidios Frustrados 2 de ellos ocurrieron en 2012 y 1 en 2013.

## 3. CIRCUNSTANCIAS QUE CUALIFICAN EL DELITO DE FEMICIDIO

Siguiendo el orden sistemático del artículo 9 de la ley no. 779, encontramos que en la mayoría de los casos la calificación judicial ha seguido la presentada por el Ministerio Público. Encontramos que las circunstancias exigidas para el tipo penal de femicidio aparecen con la siguiente frecuencia:

- a) *Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

En tres sentencias.

- b) *Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.*

En diez sentencias.

- c) *Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*

En una sentencia (S 53-13 MG)

- d) *Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo. No consta.*
- e) *Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. No consta.*
- f) *Por Misoginia.*

En dos sentencia ( S 6-13 MG y S 34-13MT)

g) *Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;*

*En dos sentencia (S 124-13 MG y 43-13 NG)*

h) *Cuando concorra alguna circunstancia de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.<sup>14</sup>*

*En trece casos; de los que la alevosía se estimó en doce casos.*

### **Concurren de forma acumulativa.**

Una circunstancia en seis sentencias: 4 la h) y 2 la b)

Dos circunstancias en tres sentencias aprecian la b) y la h)

Tres circunstancias en cinco sentencias; en todas ellas concurre la b)

Cuatro circunstancias en una sentencia. Se aprecian a), e), f) y h). ( S 34-13 MT) caso de femicidio en el ámbito privado (se calificó así aunque el condenado era vecino de la occisa). Concurre delito de violación agravada.

Un ejemplo de sentencia con tres circunstancias calificadoras es la siguiente:

SI42-13MG Así mismo el citado artículo 9 de la Ley 779 establece que si concurrieran dos o más de las circunstancias mencionadas en la descripción del tipo, se aplicará la pena máxima. Como quedó expresado en líneas anteriores, en la presente causa concurren tres circunstancias que califican el hecho como Femicidio, en concreto las establecidas en los literales (b), (c) y (g), ya que el acusado y la víctima eran compañeros en unión de hecho estable al momento de los hechos, ejecutó el hecho en presencia de los hijos de ambos de aproximadamente siete y ocho años de edad y el intento femicida fue producto de las manifestaciones reiteradas de violencia; razón por

---

**14 Arto. 134.-** Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Con alevosía.
  - 2) Por precio o promesa remuneratoria.
  - 3) Por medio de asfixia, incendio o veneno.
  - 4) Con premeditación conocida.
  - 5) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante.
  - 6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos.
- El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio.

**Arto. 135.-** Es reo de asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior lo agrava con alguno de los actos siguientes:

- 1) Delito de violación o abusos deshonestos en la misma víctima.
  - 2) Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima.
  - 3) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal.
- Al reo de asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante.

**Arto. 136.-** El que da muerte a un niño menor de siete años, sin estar ligado con la víctima con las relaciones familiares a que se refiere el Arto. 126, cometerá el delito de infanticidio, y será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio.

la cual procede aplicar como límite mínimo la pena que equivale a la mitad del límite máximo de la pena para el delito de Femicidio en el ámbito privado, en consecuencia impongo a X la pena de doce años y seis meses de prisión.

El estudio de las sentencias obtenidas pone de manifiesto que en trece sentencias se aprecia el inciso h) del artículo 9 (circunstancias del asesinato) y de ellas doce sentencias estiman concurrente la alevosía. En cuatro sentencias concurren únicamente los medios a los que se refiere el inciso h). Estas cuatro son las siguientes:

73-13 MG. Caso de tercero extraño a la víctima (de 71 años) que la mata con alevosía y móvil misógino con introducción de un palo en la vagina.

35-13 MT. Caso de tercero extraño a la víctima (de 65 años) que la mata con alevosía en la noche cuando esta dormía.

56-13 MT. Caso de conocido que mata a la víctima (de 85 años) de manera cruel y alevosa. Se demostró que el acusado había tenido problemas anteriores con la víctima.

31-13 CH. Caso de hombre que pretende reanudar relación con una joven y degüella a la madre cuando esta le reclama que no moleste más a su hija.

De estas cuatro sentencias, tres califican como femicidios en el ámbito público.

El Estudio ha puesto de manifiesto al menos dos extremos que necesitan consolidación interpretativa, ya sea a través del criterio superior de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por disposición legislativa. Se trata, por una parte, de la distinción conceptual entre Femicidio en el ámbito público y en el ámbito privado, a veces relacionada con el lugar de comisión en lugar de diferenciar en atención a la existencia o no de relación interpersonal; y por otra, la manera de operar las circunstancias que cualifican el delito de femicidio.

- a) En cuanto a la clasificación de los femicidios comprobamos que la mayoría de las sentencias utilizan las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Belém Do Pará y artículo 2 de la Ley 779; esto es, se considerará ámbito privado cuando la víctima y el agresor tengan una relación interpersonal o que compartan el mismo domicilio. Cuando no existe tal relación se entiende perpetrado el hecho por un tercero extraño a la víctima y, por tanto en el ámbito público; es el caso de la S 73-13-MG – “es evidente que la violencia se da en el ámbito público” que enjuiciaba el caso de un acusado sin relación con la víctima que la mata e introduce un palo en la vagina.

Sin embargo, una sentencia ( S 34-13 MT ) califica como femicidio en el ámbito privado el ejecutado por un vecino de la víctima, con el siguiente argumento: “El aborrecido hecho femicida y violación agravada en perjuicio de A, fue realizado por un vecino de su casa de habitación, en el ámbito privado, ya que era del conocimiento del acusado la dirección de la casa de la víctima y en qué condiciones de desamparo se encontraba, lo que le facilitó la ejecución del hecho, y no muy distante de la casa de habitación del hechor y en una zona de tránsito permanente de pobladores del lugar, lo que indica el desprecio al respeto de las normas sociales y morales que debió tomar en consideración el hechor.- Esto denota que el acusado, ejecutó el hecho femicida y de violación bajo circunstancias de la parte infine del Arto.9 de la Ley 779.-

Otra sentencia (S 6-13 MG) utiliza la clasificación de *Femicidio Íntimo* y *Femicidio no íntimo*: dice así: “identificándose en la ejecución de la muerte de la víctima dos tipos de femicidio el femicidio íntimo aquel cometido por el hombre que haya tenido una relación con la víctima y el femicidio no íntimo el perpetrado por los hombres extraños o desconocidos para la víctima”.

En cuanto al modo de operar de las circunstancias que cualifican el delito de femicidio, tal y como se ha avanzado, se constatan dificultades técnicas para delimitar si las agravantes funcionan como elementos específicos del tipo penal de femicidio o bien como agravantes genéricas para aumentar la pena

Un ejemplo lo tenemos en la S.73-13 MG:

“1.- Al haber debatido sobre la pena a imponer al acusado, la representante del Ministerio Público, solicitó se impusiera al acusado X la pena máxima de Veinte años de prisión por lo que hace al delito de FEMICIDIO señalando como agravante la *Alevosía, el abuso de superioridad, el ensañamiento y el prevalimiento en razón de género*, por su parte la defensa solicitó se le impusiera al acusado la pena mínima.

En la causa que nos ocupa es evidente que tal y como se señaló en la fundamentación de hecho y de derecho, el acusado actuó con las circunstancias manifestadas anteriormente por el Ministerio Público *sin embargo estas circunstancias son propias o inherentes del tipo penal de Femicidio por lo que de conformidad al arto 79 estas circunstancias agravantes no deberán ser tomadas en cuenta como tales*; es así que de conformidad al arto. 78 del mismo cuerpo de ley “Reglas de aplicación de las penas”, que en su inciso “a” dice “si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad de los hechos”. En la causa que nos ocupa de lo vertido en el juicio oral y público, tengo la certeza que el acusado es una persona peligrosa, que su actuar fue doloso y que aún sabiendo de su actuar ilícito, continuó ensañándose en la víctima hasta causarle la muerte. La ley 779. Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, “Código Penal” tiene como objeto, actuar contra la violencia que se ejerce hacia las Mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación”

Otro caso es la S 6-13 MG: “configurándose en su caso una de las circunstancias del delito de asesinato: la alevosía, el art. 36. I CP dispone que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución de medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Así mismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. Los acusados ejecutaron la muerte de VIMH de forma segura, sin riesgos para ellos, encontrándose la víctima en el más absoluto grado de indefensión, no teniendo oportunidad de oponer resistencia por ser superada en número por sus atacantes, quienes esperaron el momento oportuno para privarla de la vida, evitando que V. tuviera alguna oportunidad de protegerse, ya que al retirar la luz artificial exterior, garantizaron para ellos un escenario que los protegiera de estar expuestos y ser vistos, para procurarse la impunidad. R. y O sometieron a la víctima, R. usando la fuerza le puso su rodilla en el pecho a V la despojaron de sus pertenencias y luego R. la mató disparándole a la cabeza a muy corta distancia según el dictamen post mortem se encontró tatuaje a 50 centímetros, lo cual es un constitutivo de un acto cruel ejecutado en presencia y por órdenes

de KJMP. Por lo que la forma en que se produce la muerte de V fue un acto alevoso y misógino como máxima expresión de la violencia de género a la que vivió siendo sometida por su ex pareja el acusado KJMP, durante y después de la convivencia, la coautoría en el femicidio por parte de los otros acusados demuestra y confirma el menosprecio que por la vida de la mujer se viene sosteniendo de forma estructural como parte de una violencia misógina.

#### **IV. AGRAVANTES Y ATENUANTES APRECIADAS.**

##### **I. Agravantes del asesinato como elementos del tipo penal de femicidio.**

###### **A) Alevosía.**

*La circunstancia de calificación contemplada en el delito de asesinato que en mayor número de casos ha operado para calificar la muerte de la mujer como femicidio es la Alevosía.*

*En 13 casos se califica por el 9 h); de los que la alevosía se estimó en 12 de ellos.*

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. ( 67-13 MT).

Mostramos los siguientes casos ilustrativos de acciones alevosas.

53-13-MG: “Por lo que me debo a la motivación de la aplicación del máximo de la pena por haber quedado demostrada la alevosía, ya que el acusado envolvió el arma de fuego en una camiseta, lo que amortiguó el sonido, en su intento de pasar por desapercibido el disparo de manera que la víctima no recibiera auxilio y además lo hizo cuando la víctima se encontraba de espaldas al acusado, actos ambos alevosos, pues la víctima no tuvo oportunidad de reaccionar para esquivar, repeler o al menos suplicarle al acusado una vez más por el respeto de su vida.”

15-13 MT: “Las distintas fases de ejecución de los hechos acusados, demuestran la conducta reprochable de desprecio hacia la mujer y sacan a luz la ALEVOSIA, y ENSAÑAMIENTO, con que actuó el acusado, ya que en un acto de cobardía, sacó provecho de la falta de defensa de la víctima, quien no pudo defenderse y fue aprovechado por el acusado para actuar sobre seguro y sin riesgo alguno para cometer el delito femicida, provocando el padecimiento innecesario pero suficiente a su víctima, ya que también le prolongó su dolor y agonía al enterrarla aún con vida. Es meritorio considerar que el aborrecido hecho femicida y violación en perjuicio de Z, fue realizado por su cónyuge X, en el ámbito privado, ya que era del conocimiento del acusado la dirección y trayectoria que llevaba su víctima, lo que le facilitó la ejecución del hecho, y no muy distante de la casa de habitación de ambos, lugar no muy poblado y de poco acceso público.- Esto denota que el acusado, ejecutó los hechos femicida y de violación bajo circunstancias de la parte infine del Arto.9 de la Ley 779”-

56-13 MT : “por concurrir las circunstancias previstas para el asesinato como es la alevosía, debido a que el acusado aprovechándose que en el lugar de los hechos no había luz y que era de noche, entra en la casa de la víctima despegando una tabla y sorpresivamente llega a el cuarto

donde estaba dormida la víctima y se le encarama encima, aprovechándose de su superioridad física, tapándole la boca y con la mano le introduce los dedos en la parte vaginal provocándole laceraciones, además tomando en cuenta que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque”

122-13 L “...el acusado toma un cuchillo y le propina varias estocadas a la víctima a la altura del rostro, cuello así como del tórax imposibilitándole a la víctima (q.e.p.d) la posibilidad de luchar por su vida”.

### **B) Ensañamiento.**

Se ha apreciado en tres sentencias como integrante del inciso h) del artículo 9 de la Ley 779:

S 15-13 MT Ya mencionado.

S 73-13 MG (Femicidio en el ámbito público), que dice así :“ En la causa que nos ocupa de lo vertido en el juicio oral y público, tengo la certeza que el acusado es una persona peligrosa, que su actuar fue doloso y que aún sabiendo de su actuar ilícito, continuó ensañándose en la víctima hasta causarle la muerte. La ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal” tiene como objeto, actuar contra la violencia que se ejerce hacia las Mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación...”

S 34-13 MT “provocando el padecimiento innecesario pero suficiente a su víctima, ya que también le prolongó su dolor y agonía al golpearla en su humanidad y sujetarle el cuello mientras ejercía el acto denigrante de violación agravada, al penetrarla dos veces sin la menor consideración y demostrando su desprecio total al cuerpo de una mujer (hoy occisa q.e.p.d), y no bastándole la deja encerrada a la interperie del tiempo y la soledad.-

## **2. Agravantes Genéricas**

### **A) Abuso de Superioridad.**

En un caso se estima:

Sentencia 122-13 L ”ya que el acusado se encontraba en la parte trasera de la casa de la víctima, aprovechando que esta se encontraba sola y que nadie podía observar lo que sucedía.

Descrita en el Arto 36 del Código Penal, numeral 2 de la siguiente manera: ”Cuando se ejecute el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente”. A diferencia de la Alevosía, con la cual se busca y planea que la víctima

esté en situación de indefensión, en el Abuso de Superioridad es una circunstancia objetiva de la que se vale el agresor, como puede ser su mayor fuerza física o mayoría de coautores.

En esta materia encontramos dos particularidades:

En primer lugar, que la sentencia 73-13 MG, no aprecia las agravantes pedidas por el Ministerio Público – abuso de superioridad, ensañamiento y prevalimiento por razón de género- porque las considera parte del injusto del femicidio, conforme al artículo 79 Cp.

En segundo lugar, que la sentencia 43-13NG estima concurrente la agravante de abuso de superioridad respecto del delito de violencia psicológico en perjuicio de la víctima menor que presenció el femicidio; porque el acusado se aprovechó “de las circunstancias de lugar, tiempo o Auxilio. el auxilio que hubiese deseado tener la menor, en dicha circunstancia . También recoge la agravante de parentesco – ubicándola dentro del inciso 7 Abuso de confianza - por cometerse el delito en el vínculo de parentesco, es decir de padre e hija”

## **B) Prevalimiento en razón de género**

En un caso se aprecia: Sentencia 34-13MT: “... por lo que al estudiar las circunstancias del hecho, es evidente que existía la prevalencia por razón de género en vista de la vulnerabilidad de la víctima y occisa (q.e.p.d), ya que habitaba sola en su vivienda.-Que el acusado valiéndose de su grado de superioridad y asimetría corporal, y usando la fuerza provocó la indefensión de su víctima, quien “llorando le pide que la deje y que se vaya de su casa”, quien haciendo caso omiso, la golpea con los puños en el rostro, la sujeta del cuello y con lujo de violencia la despoja de su vestimenta y la penetra con su pene en dos ocasiones anal y vaginalmente, acción que ejerce sujetándole el cuello a la víctima provocando su deceso, y sin el menor pudor sale por un orificio ubicado en la esquina inferior de la parte noreste de la casa de la víctima, dejando encadenada la puerta de la vivienda con una cadena metálica y un candado amarillo.”

## **2. ATENUANTES APRECIADAS EN LA SENTENCIA**

El estudio revela que las defensas solicitaron la atenuante de admisión de los hechos en tres casos; la atenuante de pena natural en dos casos (en una se construye sobre la pérdida de 40 libras de peso del acusado a causa del delito) ; de falta de discernimiento e instrucción en un caso (se alega que el acusado no sabe leer ni escribir S43NG.); no haber sido antes procesado (un caso) y por trastorno mental en el caso del hijo que asesina a la madre (S5-13 MG). *De las 16 sentencias condenatorias solo se ha apreciado la atenuante de declaración espontánea y esto ha sucedido en tres casos.*<sup>15</sup>

---

**15 Art. 35CP.-** Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes: 1. Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos. 2. Disminución psíquica por perturbación. La de actuar el culpable a causa de perturbación que no comprenda la eximente establecida en el numeral 2 del artículo 34. 3.- Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente. 4. Estado de arrebato. Es obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato u obcecación. 5. Disminución o reparación del daño. Cuando el culpable procede a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuye sus efectos, en cualquier momento del proceso con anterioridad al juicio oral. 6. Discernimiento e instrucción. Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir. Para ambos supuestos se comprenda que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado. 7. Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor

- A) Declaración espontánea** (Arto. 35 numeral 3) es apreciada como atenuante en 3 casos: 122-13 León; 15-13 MT; 34-13.MT.

La declaración espontánea procede y debe ser considerada como atenuante cuando el reo lo hace aún antes que se emita el fallo o veredicto y no solo necesariamente en las audiencias previas del proceso; y admitido los hechos en la etapa de juicio; se le debe reconocer esa declaración en calidad de atenuante y no solo necesariamente durante las audiencias previas al proceso penal.

- B) En cuanto a otras circunstancias como los celos, el alcohol o el consumo de drogas.**

I. Estas circunstancias podrían alegarse como disminución psíquica por perturbación (art. 35 CP); no obstante en ningún caso la propuso el Ministerio Público, en un caso la argumentó la defensa en base al consumo de drogas del acusado. Ninguna sentencia recoge tales circunstancias como atenuantes de la responsabilidad, aunque si encontramos menciones en los relatos fácticos.

**a) Los celos**

Aparecen en la mayoría de las sentencias por femicidios en el ámbito de la pareja o expareja o noviazgo.

Se mencionan en la 43NG una amiga declaró que el acusado “*la sinchoniaba por celos*”

En la S124MG Frustrado. Se relata que el acusado dice a la víctima “*vas a ver te voy a matar porque tienes otros queridos*”

**b) El alcohol**

En dos sentencias se relata que el condenado había ingerido bebidas alcohólicas; pero no incide en la culpabilidad. Son las siguientes: 53/13 MG y 124/13 MG Frustrado; en esta última se declara que “*él tomaba licor todos los sábados y domingos y ella tenía que hacer todo lo que él le dijera*”.

Contiene el siguiente relato fáctico “*1.- Declaración de K, quien manifestó que tiene trece años de convivencia con X, tienen una hija de siete años de edad y un niño de cinco años de edad; así*

---

de veintiún años. 8. Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave. Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente.

**Art. 78.** Reglas para la aplicación de las penas.- Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. b) Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. c) Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena.”

mismo relató que cuando el acusado anda tomado es bien violento pero que bueno y sano no, él tomaba licor todos los sábados y domingos y ella tenía que hacer todo lo que él le dijera porque si no iniciaban los problemas. Señaló como ejemplo que cuando él llegaba tomado le decía que se levantara a darle de comer y si ella le contestaba que no o que él se hiciera la comida; comenzaba a ofenderla diciéndole zorra, hija de la gran puta, playo y le pegaba con los puños en todas partes del cuerpo, mencionando la espalda, piernas y brazos, por lo que ella trataba de cubrirse el rostro. A preguntas del Ministerio Público siguió diciendo que en enero de este año el acusado la pasó buscando por su trabajo y se fueron a la casa; él le dijo que no cocinara, que iba a comprar comida con los niños, al regresar de comprar la comida traía una botella de licor y se puso a tomar; ella fue a dormirse pero antes de dormirse le dijo que no buscara pleito con ella cuando estuviera tomado y estando dormida sintió algo y se levantó, se dio cuenta que el acusado le tenía puesto un machete en el cuello y ella le dijo que se controlara y el acusado puso el machete en la esquina de la cama y se le tiró encima; iniciaron a pelear, él la tomó del pelo, ella le pegó en el estómago para defenderse; en ese momento la niña se despertó y le dijo al acusado que no le pegara a su mamá; posterior a eso el acusado abrió la puerta para salir y ella empujó la puerta y prensó los dedos del acusado con la puerta, él abrió la puerta, sacó un punzón de la parte de la cintura de su pantalón, ella se tiró a la cama y él le ensartó el punzón en la espalda y en la cabeza y del dolor ella no supo más. Ella escuchó que los niños pedían auxilio y ella se sentía como que estaba muriendo y se desmayó, cuando despertó estaba en el hospital, ahí le hicieron una serie de exámenes y le dieron de alta porque no tenía perforación ni coágulos de sangre.

2.- Declaración de la hermana de K. Manifestó que conoce a X porque es pareja de su hermana K. desde hace más o menos siete u ocho años y éste siempre ha sido agresivo, le ha dado mala vida a su hermana, siempre le ha pegado y la trataba con malas palabras como hija de la gran puta y playo, eso lo hace estando bueno y sano o tomado, aclarando que él toma mucho y asegurando que conoce de todos los pleitos porque su casa es contiguo a la de la víctima. En cuanto al hecho acusado dijo que el día veinticuatro de enero del año dos mil trece, ella se acostó temprano como de costumbre pero antes de eso vio tomando al acusado y después de estar acostada por un rato escuchó los gritos del niño y se salió a ver qué pasaba y la vio que estaba bañada en sangre en la cara y la espalda.“

### c) Las drogas

Se recoge en el relato fáctico de sentencia 5-13MG

## V. PENAS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.

### I. PENAS.

La pena principal que se impone en todos los casos de sentencias con decisión de culpabilidad es de prisión; junto con la de Inhabilitación Especial durante el tiempo de la condena de no poder ejercer el sufragio pasivo ni ser elegido a cargo público mientras dure la pena principal.

*Las 16 sentencias con fallo de culpabilidad por el delito de femicidio suman un total de 260 años de prisión, lo que supone una media de 16,25 años de prisión por delito de femicidio. Aparte las penas impuestas por otros delitos<sup>16</sup>.*

---

16: El artículo 9 de la Ley 779, cuando tipifica el delito de Femicidio, establece que si el delito se comete en el ámbito privado, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. Según las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Belém Do Pará y artículo 2 de la Ley 779, se considerará ámbito privado cuando la víctima y el agresor tengan una relación interpersonal o que compartan el mismo domicilio. Si ocurre en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión.

Recogemos las siguientes muestras:

S 6-13 MG: “Mediante el Acuerdo Condicionado los acusados admitieron los delitos de Femicidio y Portación Ilegal de Armas de Fuego, bajo las condiciones de una penalidad de 21 años por ambos delitos y de la prescindencia que hizo la Fiscal del delito de Robo Agravado.

Quedó acordada la pena de veinte años de prisión para cada uno de los acusados por lo que hace al delito de Femicidio y un año de prisión por el delito de portación ilegal de armas de fuego o municiones. Considerando que estamos en presencia de un concurso real de delitos por lo que la regla de la pena que debe cumplirse en este caso es acorde con el art. 82 CP que establece que deberán cumplirse las penas en orden sucesivo empezando por la más grave.

Como lo disponen los arts. 68 CP, y 410 CPP que establecen que el Juez de sentencia realizará el cómputo de la pena y descontará de ésta la prisión preventiva cumplida por los condenados, para determinar la fecha en que finalizará la condena siendo que los acusados se encuentran en prisión preventiva desde la audiencia preliminar realizada el día veinticuatro de octubre de dos mil doce debe descontarse el periodo de tres meses y trece días de efectiva prisión.”

## **2. OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.**

*De las 16 sentencias con decisión de culpabilidad, 8 imponen al condenado la obligación de participar en programas de seguimiento psicológico y de prevención; y 3 imponen la obligación de alejamiento de los familiares de la víctima o del lugar del femicidio.*

### **A) Participar en programas de orientación atención y prevención.**

Esta obligación se impone en los ocho casos siguientes.

S 124-13 MG Fr. Programas de orientación, atención y prevención que disponga el Sistema Penitenciario para modificar las conductas violentas y evitar la reincidencia.

S 15-13.MT.- Durante el tiempo del cumplimiento de la condena de Prisión en el Sistema Penitenciario, X, deberá ser asistido por el Psicólogo o Psicóloga del Penitenciario, para que le realice valoración psicológica y le dé seguimiento psicoterapéutico que corresponda, durante el tiempo que sea necesario.-

S 49-13 ER; S 31-13 CH; S 122-13 L; S 34-13 MT; S 6-13 MG y S 53-13 MG que deciden lo siguiente: “El acusado dentro del tiempo de su condena deberá participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus patrones socioculturales de conducta con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias

---

En ambos casos si concurrieran dos o más de las circunstancias mencionadas en la descripción del tipo, se aplicará la pena máxima. Añade el artículo 9 que las penas serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Según la regla establecida en el artículo 73 del Código Penal, al autor del delito frustrado le será impuesta una pena atenuada, cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de superioridad del hombre hacia la mujer en las funciones estereotipadas para cada sexo”.

Conforme al art. 50 de la Ley 779 los condenados quedan obligados a participar en programas de orientación atención y prevención, dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia, para lo cual las autoridades del Sistema Penitenciario deberán disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de estos programas.

## **B) Alejamiento.**

En dos casos se impone el alejamiento de la vivienda de los padres de la víctima:

Las sentencias S 6-13 MG y S15-13MT ordenan al condenado alejarse de la vivienda de los padres de la víctima, quedándoles terminantemente prohibido acercarse al lugar donde habiten, laboren o se encuentren, hasta una distancia de doscientos metros a la redonda.

En una tercera sentencia (34-13 MT) se ordena el alejamiento de la vivienda de la ocurrencia de los hechos hasta una distancia de doscientos metros la redonda.

## **VI. OTROS DELITOS CONCURRENTES.**

En el estudio de sentencias aparecen concurrentes los siguientes delitos.

### **I. Violación.**

Los actos de violación y femicidio muestran una brutalidad específica basada precisamente en el género y un claro móvil misógino. Se condena por delito de violación en 3 casos:

- a) En el ámbito privado concurre la violación en los 2 siguientes casos: 15-13MT y 34-13 MT (violación agravada por vecino): “...también le prolongó su dolor y agonía al golpearla en su humanidad y sujetarle el cuello mientras ejercía el acto denigrante de violación agravada, al penetrarla dos veces sin la menor consideración y demostrando su desprecio total al cuerpo de una mujer (hoy occisa q.e.p.d), y no bastándole la deja encerrada a la intemperie del tiempo y la soledad.-
- b) En el ámbito público concurre violación agravada del art. 169 del Código Penal en I supuesto: 56-13 MT (único caso en el que se demostró que el acusado tenía problemas o discusiones con la víctima por la venta de un terreno por parte del padre del acusado). Dice así la sentencia:

“concurriendo la circunstancias del asesinato inciso B tipificado en el artículo 140 del código penal, dicho delito ocurrió en concurso real con el de violación agravada, ya que se encontraron laceraciones en su área vaginal que aunque no se encontró semen, la parte hipotética del delito de violación establece que este se da cuando se introduce en la victima dedo, objeto o instrumento con fines sexuales por la vía vaginal usando fuerza, violencia o intimidación y siendo que concurren las circunstancias a y c de el delito tipificado en el artículo 169 del código penal esta autoridad tipifica los delitos como FEMICIDIO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE VIOLACION AGRAVADA”

- c) Se narra una agresión sexual o atentado al cuerpo de la mujer en la S73-13 MG - condenado introduce un palo en la vagina de la mujer de 71 años- pero esta acción se subsume en las circunstancias de ensañamiento y prevalimiento por razón de género.

## **2. Violencia psicológica contra menor.**

En dos sentencias se condena también por este delito porque se considera que el menor es víctima de un delito autónomo. Son las sentencias 53-13 MG y 43-13 NG, que se transcriben parcialmente en esta materia dentro del apartado de “Otras víctimas del femicidio” y que relatan las graves secuelas psicológicas inferidas a los menores.

Merece transcribirse la calificación realizada por la S 53-13:Y por último en el tipo penal de VIOLENCIA PSICOLOGICA, establecido en el arto. 11 literal b) de la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, el que reza: “Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera: (concurriendo la literal b) b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con la pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión. Se le impone al acusado X por haber omitió respetar las garantías de absoluta prioridad del menor, garantía que forma parte del orden jurídico internacional y también recoge nuestra Constitución Política y las leyes especiales como lo es el Código de la Niñez y la Adolescencia, el acusado no reparó que entre él y el menor existe una relación de parentesco y de afinidad a la vez, el acusado X no le brindó protección ni socorro al menor, dejándolo a que se expusiera ante el dantesco escenario que dejó el acusado después de ejecutar el acto más extremo de violencia, privarle de la vida a la madre del menor, obviando el interés superior del niño, pues tal exposición le provocó a la psiquis del menor un daño irreparable, ya que se le afectó su esfera familiar irreversiblemente, al quedar huérfano de madre y le afectará en su desarrollo personal, en razón a ello aplico la pena de DOS AÑOS Y OCHO MESES de prisión en contra del acusado.”

## **3. Delito de intimidación o amenazas contra la mujer.**

S 53-MG dice así: “Al tipo penal de INTIMIDACION O AMENAZAS CONTRA LA MUJER; establecido en el Arto. 13 de la Ley 779, el que reza: El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año. La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias, que para el caso concreto concurre la del literal d) Si el hecho se cometiere con armas corto punzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud. La justicia especializada en violencia, debe reconocer como bien jurídico independiente el derecho de la víctima al goce y disfrute de una vida libre de violencia,

de injerencias, de gozar de autonomía y libertad para trasladarse a cualquier lugar sin tener que pedir autorización del acusado, pues durante el tiempo de convivencia de la víctima con su agresor, éste la controló con el ánimo de someterla llegando a los extremos de agredirla por el simple hecho de pensar distinto a su agresor; la víctima sufrió constantes amenazas que mantuvieron la vida en la víctima en zozobra, durante ocho meses previos a su muerte el acusado X realizó múltiples amenazas mediante la utilización de un arma de fuego para intimidarle, amenazas de las que la víctima sentía fundados temores dada a la conducta altamente agresiva del acusado, de por lo que durante ese período, en los últimos meses de vida, le fueron conculcados a ella los bienes jurídicos antes descritos.”

**4. Delito de Portación ilegal de armas de fuego o municiones. Se aprecia en una sentencia. La 6-13 MG**

**5. Delito de robo agravado. Concorre con delito de femicidio en una sentencia: la 35-13 MT.**

## **VII. CASOS CON ACUERDO O CON MEDIACIÓN.**

### **I. CASOS CON ACTA DE ACUERDO O CON REFERENCIAS A LA MEDIACIÓN**

#### **I. ACTA DE ACUERDO**

Mediante el Acuerdo Condicionado los acusados admitieron los delitos de Femicidio y otros delitos en 6 casos.

Es manifestación del principio de oportunidad en el proceso penal. En este punto conviene recordar que las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, dispone alternativas de enjuiciamiento: Numeral 18: “De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima”.

El Código Procesal Penal contempla en el art. 14 el Principio de Oportunidad y sus manifestaciones siendo una de ellas el acuerdo condicionado, regulado en los Artos. 61, 62 CPP.

*“El sentido del Acuerdo radica en que el acusado con la asistencia de su abogado defensor, exprese su interés de que el fiscal prescinda, flexibilice su pretensión sobre la calificación de los hechos, sobre los delitos a acusar o sobre la pena a imponer, es decir, en que una o unas de las imputaciones, reduzca el grado de participación que se le atribuye o la sanción penal que eventualmente le sería impuesta, o, finalmente excluya a un tercero de la persecución. Todo ello a cambio de la admisión de la culpabilidad por el acusado.” Aguilar García, Marvin Ramiro, Manual sobre la aplicación del principio de Oportunidad, p. 75).*

#### **2. MEDIACIÓN.**

No se ha encontrado ninguna mención en la muestra de estudio; y ello porque, al tiempo de dictarse la mayoría de las sentencias analizadas, existía prohibición legal de mediación en casos de violencia contra la mujer.

La posibilidad de mediación en violencia de género se introdujo por la Ley 846 de Modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” (Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 185 del 1 de octubre de 2013). Efectivamente, en el momento de promulgarse la Ley 779, el artículo 46 de la misma preveía la prohibición de la mediación en los delitos señalados en esta ley. Se planteó recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en concreto los recurrentes solicitaron al pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaren que la Ley 779 es inconstitucional por tener roces con la Ley Fundamental de la República.

La Sentencia No. 18 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del 22 de agosto de 2013 resuelve el recurso de inconstitucionalidad declarando que no había lugar a declarar la inconstitucionalidad de la Ley 779. No obstante en el considerando VIII de la Sentencia se resuelve una cuestión de trascendencia, relativa a la mediación. La parte recurrente alegaba que la Ley era inconstitucional porque había prohibido la mediación en el art. 46. De modo que se suprimía el principio de oportunidad establecido en el Código Procesal Penal. El Tribunal entiende que al no mencionar la parte recurrente de manera expresa cuáles son las normas constitucionales contravenidas, no existiendo, a fortiori, ninguna norma constitucional vulnerada, no puede entrar a resolver el fondo de la cuestión, si bien, por la trascendencia del tema de la mediación, la Corte Suprema se pronuncia para expresar la motivación por la que el legislador prohibió la mediación ya que se trata de un delito de características específicas que se sustenta en la desigualdad y consideraciones psicológicas emocionales de las consecuencias de la violencia de género. A pesar de que no contraviene norma constitucional alguna, no obstante la Corte Suprema de Justicia, considera que se contraviene el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en tal caso, debe reformarse el artículo 46 que prohíbe la mediación en violencia sobre la mujer, porque además el art. 7 del Código Procesal Penal, introduce la mediación como manifestación del Principio de Oportunidad, además de tener por finalidad resolver los conflictos de naturaleza penal se plantea también como finalidad restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, por cuanto podría tener cabida en la mayoría de los delitos menos graves de violencia de género; sin embargo, se deben poner algunas condiciones particulares para su implementación para garantizar la efectiva protección de la integridad física y emocional de las víctimas.

Esto llevó a la reforma de la Ley 779 a través de la mencionada Ley 846 que permite la mediación como derecho de las víctimas (no obligación), y para delitos menos graves, quedando prohibida para delitos graves sancionados con pena en abstracto, de cinco o más años de prisión<sup>17</sup>.

## VIII. DIFICULTADES EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO.

El estudio de sentencias revela las dificultades en la obtención de la prueba de cargo en los delitos de femicidios y violencias previas hacia la mujer que se trasladan al proceso judicial determinando, en algunos casos, pronunciamientos de archivos y sobreseimientos.

---

17 Como se recomienda en la Consultoría realizada para la AECID por la Magistrada española Pilar Llop Cuenca, cada país es soberano para establecer las medidas alternativas de resolución de conflictos que considere más convenientes; no obstante, el Manual de Naciones Unidas desaconsejan la mediación y señala que es aconsejable que las legislaciones prohíban expresamente la mediación, pues se sustrae del control judicial una forma de criminalidad muy extendida y especialmente dañosa porque afecta tanto a la mujer como a sus hijos. La mediación presupone que ambas partes tienen el mismo poder de negociación, lo que refleja una presunción de que ambas partes son igualmente culpables de la violencia, y reduce la responsabilidad de quien ha cometido el delito. Un número creciente de países están prohibiendo la mediación en casos de violencia contra la mujer. La posibilidad de mediación en Nicaragua demanda un monitoreo y seguimiento de la medida para evitar que la mediación otorgue cobertura formal a ataques contra la dignidad de las mujeres y sus hijos. Para poder proteger a las víctimas de manera efectiva será necesario un registro fiable, tanto de antecedentes penales como de antecedentes de mediación que podría gestionarse por el Observatorio Judicial.

A pesar de lo arduo que resulta acreditar ciertos elementos del femicidio como “las relaciones de poder” o la “misoginia”, la investigación pone de manifiesto la excelente labor de las juezas y jueces de violencia hacia la mujer en la explicación y razonamiento sobre las pruebas en las que basan su declaración de culpabilidad. Sin duda resultado de una formación en género completa y de calidad.

Las dificultades en la obtención de las pruebas de cargo se detectan en diversos estadios del proceso como los siguientes:

### **I. Incomparecencia de la víctima o de los testigos a la audiencia.**

S.154-13 MG. Absolución de la acusación de femicidio en el ámbito privado por ausencia de pruebas sobre la participación del acusado, compañero de vida de la víctima, indigente. Los posibles testigos que se hallaban en el parque en el momento del femicidio no respondieron a las citaciones judiciales.

S.s.n-13 MT S. Sobreseimiento de la causa por Femicidio en Grado de Frustración, por extinción de la acción penal al superarse el plazo legal para el enjuiciamiento y dictado de sentencia por incomparecencia de testigos; incluyendo la propia víctima que sobrevivió al intento de estrangulamiento.

S.124/13 MG. Fr. Esta sentencia explica la dificultad probatoria por la inasistencia de los testigos de la siguiente manera: “En particular haré referencia al respeto del principio de concentración, pues el presente proceso se realizó en cinco audiencias ya que en cuatro ocasiones la representante del Ministerio Público solicitó la suspensión del juicio sin oposición por parte de la defensa: El artículo 282 del Código Procesal Penal dispone que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, pero que se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un plazo total de diez días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable o cuando el juez, el acusado, la representante del Ministerio Público o la defensa se enfermen a tal punto de no poder continuar interviniendo en el juicio. En el foro se ha interpretado esta disposición legal de tal suerte que la autoridad judicial solo tiene diez días para finalizar el juicio una vez iniciado el mismo, lo cual ha generado una gran cantidad de clausuras anticipadas de juicio por la incomparecencia de la prueba de cargo, deslegitimándose la finalidad del proceso penal establecida en el artículo 7 del Código Procesal Penal, según la cual el objeto del proceso es solucionar los conflictos de naturaleza penal, restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados.

Considerando la suscrita que el esclarecimiento de los hechos solo es posible cuando se brinda la oportunidad tanto al acusador como a la defensa, de desahogar en juicio todas las pruebas tendientes a comprobar o deslegitimar las proposiciones fácticas que fueron acusadas, lo cual representa un verdadero acceso a la justicia tanto para la víctima como para la persona acusada. A partir de ahí acogí la interpretación legal que sugiere la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 84, dictada el día nueve de Junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, donde refiere “...el arto 288 CPP claramente señala que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, no dice que durante diez días como afirma el recurrente, por el contrario mandata el mismo artículo que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en determinadas circunstancias...si no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad...el juicio puede durar más de

diez días siempre y cuando se respete el plazo máximo de duración del proceso (3 o seis meses, según esté detenido o en libertad)...”.

En el caso de autos, es posible verificar que el juicio oral y público no se realizó en un solo día debido a la incomparecencia reiterada de los testigos de cargo, brindando esta autoridad todas las suspensiones solicitadas por el Ministerio Público para garantizar el acceso a la justicia a la víctima, pero perfectamente se puede verificar en el expediente judicial que entre una audiencia de juicio y la otra, nunca transcurrió un plazo superior a diez días hábiles y que todas las audiencias de juicio se realizaron dentro del plazo máximo de duración del proceso. Por lo que considero que se cumplió plenamente con las disposiciones legales contenidas en el artículo 288 del Código Procesal Penal y el artículo 4 (c) de la Ley 779, dando por satisfecho uno de los principios fundamentales del juicio oral y público y garantizando el acceso a la justicia a la víctima, en respeto de los derechos del acusado”.

## **2. Valoración judicial de las pruebas.**

La valoración judicial de las pruebas es una fase de la actividad judicial en la que intérprete de la norma realiza un “ir y venir de la mirada” desde la norma al hecho enjuiciado que, en estos delitos, necesita de la herramienta de la perspectiva de género<sup>18</sup>.

- a) Testimonio de una menor como única prueba de cargo ante la coartada y negación de los hechos por el acusado.

La S 43-13 NG explica así las razones por las que se erige el testimonio de la menor de 2 años, única, como prueba de cargo suficiente:

“Es una niña que no tiene dificultad para determinar. El relato era congruente, consiste, claro, detallado, invariable y además psicoafectivo, todos estos elementos son los que se toman en cuenta para determinar si hay veracidad de testimonio, en cuanto a fecha no define fecha pero si espacio y lugar, se llegó a la conclusión que el relato era creíble y si podía diferenciar de la veda y la mentira e insistía que quien mato a su mama fue P y que andaban con otro hombre pancho”.

En este caso, hay que destacar que la declaración de la menor fue sometida a test de credibilidad; además, consta prueba de restos de nitrato tras el disparo en la camisa que llevaba el acusado cuando se personó en Comisaria a requerimiento de la policía; y un estudio social de la trabajadora social que, tras 17 entrevistas, describe los maltratos continuos y amenazas y celos del agresor. Le pegó con una macana y la “sinchoniaba por celos”

### **b) Prueba de las relaciones de poder.**

Las sentencias estudiadas se dictaron antes de la entrada en vigor del Decreto 42-2014 y se puede comprobar que contienen argumentos razonables, suficientes y válidos en relación a la acreditación

---

18 El artículo 36 del Decreto 42-2014 dispone que “en los tipos penales de violencia que se cometan en el marco de las relaciones desiguales de poder entre un hombre y una mujer, ésta condición deberá quedar claramente establecida”. Con esta previsión normativa - que entró en vigor el 31 de julio de 2014- expresamente exige la prueba de este elemento del tipo penal, con las consiguientes dificultades de prueba. En esa misma norma se ofrece un criterio de interpretación auténtica en el siguiente sentido: “En los tipos penales de violencia relacionadas con el género se identifican como relaciones de poder, las cuales se definen desde una estructura a través de la construcción social y política del poder masculino dominante, activo, violento, agresivo y de la construcción social de la sumisión femenina, como receptiva, tolerante y por ende pasiva”.-----

de “las relaciones de poder” en el marco de las cuales se produce el femicidio. Citaremos los siguientes ejemplos.

**a) En el ámbito privado:**

S 53-13 MG. Acreditación del marco desigual de poder.

“Se demostró que el acusado constantemente corría a la víctima M. de su vivienda y la víctima se iba a refugiar a la vivienda de su madre la testigo E, quien logró acreditar en juicio que el acusado acosaba constantemente a la víctima mediante chat telefónicos, para lograr convencerla a regresar con él. Las entrevistas realizadas el diecinueve de Julio del dos mil trece, a los vecinos arrojan fuertes indicios, que son plurales y consistentes sobre esta circunstancia, el entrevistado Número dos, identificado sólo con el nombre de C manifestó que a la víctima le pusieron de sobre nombre “la motetera” porque llegaba la policía, M. sacaba sus cosas y al día siguiente ya estaba de nuevo con A; la entrevista número cuatro dijo <...me dí cuenta, eso era viejo, ella se lo busco, vinieron a investigar, me hicieron preguntas la policía, sacaban sus cosas y ella volvía de nuevo...> esta misma ciudadana había sido entrevistada el viernes cinco de Abril del dos mil trece y dijo < ... parece que a la muchacha le gusta estar en esa situación, porque ahí está normal con él y lo que está haciendo es el ridículo y siempre regresa a lo mismo..> La percepción de esta ciudadana nos muestra un total desconocimiento del círculo de la violencia, pone de manifiesto la invisibilización y la normalización de la violencia, la ciudadanía cree que las víctimas que regresan con su agresor es porque disfrutaban de la violencia, lo cual está alejado de la realidad pues lo que sucede es que las víctimas de violencia se encuentran afectadas en su psiquis, tienen disminuida el autoestima, no poseen mecanismos adecuados para responder a su agresor y desafortunadamente piensan igual que la ciudadana entrevistada, creen que la violencia es natural y que esa es la manera de recibir amor.

Continuando con la acreditación de las relaciones desiguales de poder se acreditó también con la testigo, que la víctima M desde que inició relación con el acusado ya no era la misma, que él la aislaba del resto de la familia, que él era cortante, que no la dejaba sola, que el acusado mostró una actitud machista pues dicha testigo le había conseguido una entrevista de trabajo a la víctima M y el acusado manifestó que su mujer no trabajaba, y que M para todo tenía que pedirle permiso al acusado.“

S. 123-13.MG Fr. Así mismo las acciones desplegadas por X representan actos que violan el principio de plena igualdad de género establecido en el artículo 4 inciso (l) de la Ley 779 que establece que las relaciones de género deben basarse en la igualdad entre hombres y mujeres, no debiendo estar fundadas en una relación de poder y control donde el hombre, subordina, somete o pretende controlar a la mujer, como vemos en el caso de autos donde el acusado hacía que la víctima le sirviera, le pegaba si no hacía las cosas como le gustaban a él y la insultaba constantemente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Belém Do Pará, el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. De ahí la necesidad de sancionar o castigar aquellas conductas que atenten contra este derecho ya que representan un menoscabo a los derechos fundamentales de las mujeres, afectando de manera significativa su desarrollo personal, lo cual las ubica en una posición desigual en nuestra sociedad. Por ello el Estado de Nicaragua ha proclamado que K, al igual

que todas las mujeres en nuestro país no deben ser blanco de este tipo de ultrajes y ha definido la violencia como un problema de salud pública y seguridad ciudadana, con lo que está diciendo que la violencia que sufren las mujeres es un problema de todos y todas, no un problema privado que solamente afecta a las víctimas que la padecen, sino que todas las mujeres tienen derecho a decidir su vida y vivir plenamente y que no deben ser controladas, sometidas ni subordinadas por sus parejas.

S. 6-13 MG. “III. HECHOS PROBADOS: Con el acta de Acuerdo Condicionado suscrita por los acusados el día 000, ante la Fiscal Auxiliar, debidamente instruidos por sus Defensas Técnicas, se tienen por probados los siguientes hechos:

Que el acusado X sostuvo una convivencia en unión de hecho estable con la víctima, desde el año dos mil seis, que de tal relación procrearon un niño de nombre B. quien actualmente tiene cuatro años de edad.

Que en junio de dos mil doce, la víctima decidió tomar un trabajo remunerado fuera de casa en la empresa Cervecera, en el cargo de bodeguera, “sin contar con el permiso del acusado”, situación que molestaba al acusado, porque no le gustaba que la víctima llegara tarde a su casa proveniente del trabajo.

*Que ejercía actos de control sobre la víctima al realizarle constantes llamadas telefónicas al celular de la víctima.*

El acusado comenzó a tener discusiones más seguidas con la víctima hasta llegar a las agresiones físicas, producto de esta violencia ejercida por el acusado en contra de la víctima, ella decide terminar con la relación de unión de hecho estable dejando definitivamente al acusado y vivir aparte.

Que el acusado, decidió darle seguimiento y control a la víctima para lo cual contrató a un taxista. Aparte del seguimiento y control ejercidos sobre la víctima, el acusado X le enviaba mensajes al celular de la víctima donde le manifestaba “que si no iba a regresar con él entonces que tampoco iba a tener hombre o si no, la mataba”.

#### **b) Ejemplo de las relaciones de poder en las relaciones de noviazgo:**

S. 138-13 MG Fr. “mantuvo una relación de pareja aproximadamente de un año, estableciendo una relación de noviazgo formal con planes de boda entre ambos, el acusado con el pasar del tiempo empezó a mostrar una actitud agresiva cada vez que veía a la víctima acompañada de algún amigo, discutía con ella y le agarraba el teléfono celular sin su autorización, procediendo a llamar a los contactos de la víctima y decirle que él era su marido y que tenía que ver ese contacto con la víctima, optando la víctima por separarse de él, sin embargo el acusado siempre buscaba a la víctima para que regresaran.”

#### **d) En el ámbito público:**

S.73-13 MG. Caso de anciana asesinada cruelmente, incluyendo introducción de objeto en vagina, y sorprendida cuando dormía. Este caso se califica por la sentencia como público ya que no existía un vínculo de parentesco del acusado con la víctima y estima concurrente “en este caso es la relación desigual de poder con la que actuó el acusado femicida para cometer el ilícito, sabiendo

que se trataba de una anciana que vivía sola y que por la hora aproximada en que se dio el hecho y las circunstancias en cómo se encontró el cuerpo haciendo uso de la lógica la víctima se encontraba dormida y fue atacada con crueldad y saña”.

## **IX. SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La perspectiva de género como criterio de interpretación de las normas y como herramienta para comprender el contexto del femicidio se encuentra en la práctica totalidad de las sentencias. Extraemos las siguientes muestras

S 67-13 MT y 35-13 MT

“V.- ANALISIS INTELECTIVO DE LA PRUEBA: Hay que señalar que el análisis de la prueba presentada por el Ministerio Público la realizare utilizando la Perspectiva de Género como una herramienta de análisis más acorde a la realidad vivida por la víctima dentro del marco de la desigualdad entre el acusado que es un hombre y la víctima, quien es una mujer, quien ha vivido en un mundo androcéntrico, donde un segmento de los hombres están acostumbrados a hacer lo que quieren con las mujeres, sin conseguir las mujeres que se les haga justicia. Uno de los principios fundamentales del derecho constitucional y de la teoría de los derechos humanos es que es discriminatorio tratar a diferentes como idénticos y por ende, siempre se ha entendido que el principio de igualdad exige que el derecho y las políticas públicas no traten a hombres y mujeres como si fueran idénticos. Ciertamente es que la igualdad formal generalmente sí exige tratamiento idéntico, por lo que hay que aplicar la norma constitucional para lograr la igualdad real.

Hay que tomar en cuenta los convenios internacionales firmados por Nicaragua como La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer y en este caso particular, la víctima es menor de edad, como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales; que además les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. También reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones asimétricas de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El femicidio es la forma o manifestación más extrema de violencia de género, violencia intrafamiliar y violencia de pareja. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y violencia sexual. Es el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género (Russel D. y Radfor J. 1992). Este crimen puede tomar dos formas: el femicidio en el ámbito privado y el femicidio en el ámbito público. El primero se refiere al asesinato cometido por el hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afín a ella, y el segundo se refiere al asesinato cometido por el hombre con quien la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a ésta.

S. 6-13 MG

El acusado admitió haber sometido a la víctima, a una violencia continuada, adoptando la violencia ejercida contra ella, distintas formas, en el mes de junio del año dos mil doce cuando la víctima

decide ser laboralmente activa y emplearse en la Empresa de la Cervecería, la falta de aprobación del acusado es prueba de su forma de controlar los actos y acciones de la víctima, pues desempeñar un trabajo remunerado fuera de su casa, es el ejercicio del derecho al trabajo que como parte de los derechos fundamentales es inherente a la mujer, lo cual molestó al acusado *poniendo en evidencia la relación asimétrica, de dominación y control que sostenía el acusado con la víctima*, otra de las formas de violencia identificadas es la física, las intimidaciones a través de las llamadas telefónicas, la persecución por medio de la contratación del servicio de un taxista, la vigilancia constante y las amenazas de muerte, que se concretaron el veinte de octubre de dos mil doce en horas de la madrugada.

Mientras duró la convivencia con su agresor era sometida al constante control ejercido por el acusado dejando en evidencia el continuum de violencia que ejercía sobre ella, lo que la llevó a tomar la decisión de separarse de él, esto fue lo que recrudeció más los actos de control, las manifestaciones de celos del acusado, que no son otra cosa que la reafirmación del contexto en que se produce la violencia contra la mujer, en la creencia sexista de que el cuerpo y la vida de la mujer son pertenencia del hombre. En la construcción de género la masculinidad que goza de privilegios en el sistema patriarcal ha sido autorizada desde temprana edad para concebir el cuerpo y la vida de la mujer como parte de sus dominios, creyéndose autorizado para ponerle fin a la vida de la mujer en el momento que así el hombre lo decida, lo que se conjuga con la tendencia social de culpabilizar cada acto de violencia ejercido por el hombre hacia la mujer, en la justificación Ideológica de que es “ella quien habrá hecho algo para merecer lo que le pasa”.

Encontramos Sentencias con efecto pedagógico. En la mayoría encontramos la definición teórica del femicidio y explicación sobre las características específicas de esta violencia.

Así la S 6-13 MT declara:..El asesinato de mujeres está considerado como la forma más extrema del terrorismo sexista, Diana Russel y Jill Radford señalan que *Femicidio es la palabra que describe mejor los asesinatos de mujeres por parte de los hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas*, (Radford y Russell “Femicide”) Citada por Ana María Fernández “La ferocidad del Patriarcado, Revista Nomadía, N° 16, 2012”. Permea en toda la estructura social la misoginia a través de todas las conductas y comportamientos que menosprecian a las mujeres, basada en prejuicios y estereotipos que generan odio e infravaloran la vida de las mujeres, siendo evidente inferir que planear la muerte femicida por quien fue su conviviente en unión de hecho estable y obtener el consentimiento en la ejecución del plan preconcebido por parte de los otros acusados es constitutivo de un acto misógino.

Merece destacarse el siguiente razonamiento, por su efecto pedagógico, “Rechazo de la expresión utilizada por el Ministerio Público en su libelo de “celos enfermizos”. Dice la sentencia: “ es necesario rechazar la afirmación del equivocado uso de la expresión con que el órgano acusador Ministerio Público, en su libelo de cargos llama al ejercicio abusivo de poder del acusado, al utilizar la frase “celos enfermizos” pues tiende a generar confusión al enmascarar una conducta dolosa y reconocida expresamente por el acusado, con una supuesta “patología”, en esto hay que ser enfáticos al declarar que los celos cuyo origen etimológico proviene del griego que significa “preocupación por algo que se considera propio”, en el discurso social, es persistente la idea de que en las relaciones de pareja entre hombres y mujeres, la mujer es propiedad del varón y le pertenece pudiendo usar la violencia cuando esta propiedad corre peligro. Patologizar al agresor, es justificar su actuar violento como algo instintivo e imposible de controlar, y hay que recalcar que ejercer violencia contra la mujer es un acto de voluntad, ser agresor de mujeres, ser un femicida es una decisión del agresor que no tiene ninguna justificación.

Sobre la causa del femicidio, se explica que “Mientras duró la convivencia con su agresor era sometida al constante control ejercido por el acusado dejando en evidencia el continuum de violencia que ejercía sobre ella, lo que la llevó a tomar la decisión de separarse de él, esto fue lo que recrudeció más los actos de control, las manifestaciones de celos del acusado, que no son otra cosa que la reafirmación del contexto en que se produce la violencia contra la mujer, en la creencia sexista de que el cuerpo y la vida de la mujer son pertenencia del hombre. En la construcción de género la masculinidad que goza de privilegios en el sistema patriarcal ha sido autorizada desde temprana edad para concebir el cuerpo y la vida de la mujer como parte de sus dominios, creyéndose autorizado para ponerle fin a la vida de la mujer en el momento que así el hombre lo decida, lo que se conjuga con la tendencia social de culpabilizar cada acto de violencia ejercido por el hombre hacia la mujer, en la justificación Ideológica de que es “ella quien habrá hecho algo para merecer lo que le pasa”.

## **X. OTRAS VÍCTIMAS DEL FEMICIDIO.**

La violencia de género, reconocida en el art. 8 de la Ley 779 como una violación de derechos humanos, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, afecta no solamente a las víctimas que reciben de forma directa la violencia sobre sus cuerpos, sus mentes, su autoestima, su patrimonio, su libertad y el ejercicio de su sexualidad, sino que también trasciende a otras personas.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, dispone lo siguiente:

- 1.- Se entenderá por “víctima” las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la proscribe el abuso de poder.
- 2.- Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para impedir la revictimización.

El Código Procesal Penal de Nicaragua contempla como víctimas en el art. 109, 2 en los casos de muerte del ofendido, a cualquiera de los familiares en el siguiente orden: b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

En las sentencias analizadas encontramos ejemplos del tratamiento de los menores como víctimas indirectas o secundarias del delito de femicidio, y también como víctimas del delito autónomo de violencia psicológica.

El estudio proporciona el siguiente escenario: nueve hijos/hijas menores de edad en los 10 femicidios en el ámbito de la pareja.

Del total de nueve hijos e hijas cuatro de ellos contaban con cinco años o menos.

**a) Víctimas secundarias o indirectas de femicidios.**

Merece destacarse que se han encontrado sentencias que consideran a los hijos menores también víctimas del delito de femicidio ejecutado por el acusado bajo el mismo techo donde se encuentra el menor; pues en estos casos, suele acreditarse por la pericial psicológica, que sufren lesión en un bien jurídico protegido por la Constitución y las leyes, cual es la integridad psíquica. Se trata de víctimas secundarias o indirectas de femicidios.

Mencionaremos los siguientes casos:

**S13-13 MG**

A la occisa la califica como “víctima directa del femicidio”. Considera como víctimas a la madre y al hijo de cuatro años de edad.

A la madre se le garantizó el acceso a la justicia y el derecho de ser escuchada durante las etapas del proceso: tuvo la oportunidad de acceder al contenido del Acuerdo, y de ser oída en la audiencia de control de legalidad, quien manifestó conformidad con el acuerdo condicionado.

**S 43-13.NG**

Esta sentencia describe muy bien las secuelas en la menor - Estrés agudo con tendencia a desarrollar estrés post traumático - de la siguiente manera:

“La psicóloga forense de la Comisaría de la Mujer explica detalladamente sus conclusiones y describe que la niña (de 3 años) presenta un estrés agudo con tendencia a desarrollar un estrés post traumático por haber presenciado como mataban a su mamá con arma de fuego ya que estuvo en el suelo, cuando la mamá estaba ensangrentada, ella manifestaba que fue su papá que lo hizo y salió lesionada en esa situación. Recomienda tratamiento psicológico porque lo vivido marca el desarrollo de su personalidad y puede aparecer en la etapa de la adolescencia, juventud y adultez en cuanto a la agresividad.”

**S 124/13 MG Frustrado.**

“La hermana de la víctima manifestó que los hijos de ésta presenciaron la violencia que el acusado le ha dado y después que la apuñaleó ella ha estado pendiente de los niños de su hermana y ha notado que están agresivos ya que el niño varón le dice a la niña que le va hacer lo mismo que le hace su papá a su mamá y en el colegio el niño estaba presentado mucha violencia ya que agredía a otros niños y en cuanto a la niña notaba que sufría bastante porque el niño mucho le pegaba”.

**S 53-13 MG** Esta sentencia contiene un apartado específico rubricado “Del reconocimiento de los Bienes Jurídicos de la Víctima Indirecta o Secundaria”, en el cual se recoge la siguiente declaración:

“La justicia Especializada en Violencia contra la Mujer tiene el deber de reconocer a las víctimas secundarias o indirectas de los actos de violencia que se ejecutan contra de una mujer. En el caso que nos ocupa, la víctima indirecta es el hijo de X, un menor de tan sólo dos años. La defensa ejercida por el Doctor...al momento de que esta autoridad emitiese su fallo, manifestó que se sentía estupefacto por el hecho de que se reconociera al menor como víctima, pues según su criterio, este

hecho no le fue imputado a su representado. Es por ello imprescindible remitirnos de nuevo a la pieza acusatoria, párrafo cuarto, líneas cinco y seis, donde el menor de dos años queda ubicado en tiempo y en espacio, la noche del dieciocho y la madrugada del diecinueve de Julio del dos mil trece, este pequeño ser humano andaba junto con su madre, la víctima (q.e.p.d), en todo el trayecto desde que sale la víctima de la casa del acusado, junto con su hijo, se encontraron con un amigo el testigo V en la gasolinera P, luego en la gasolinera C para retornar de nuevo a la casa del acusado. *Un menor ubicado en tiempo y espacio dentro de una escena violenta no puede quedar invisibilizado al ojo de una Judicial Especializada en Violencia, un niño no es un simple objeto, por ende no se le puede considerar como un sujeto irrelevante.* La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño exige a los Estados suscriptores proporcionar al niño una protección especial, tal a como lo indica la Declaración de los Derechos del Niño, éstos por su falta de madurez física y mental, necesitan de esa protección especial, cuidado especial, incluso la debida protección legal tanto antes como después de su nacimiento. Instrumento internacional suscrito el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ratificado en Octubre del mismo año. Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo setenta y uno establece la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño. Que el Arto. 7 del Código de la Niñez y de la Adolescencia exige de la comunidad nicaragüense respetar la garantía de absoluta prioridad, dentro de las que se comprenden la primacía de recibir protección y socorro. El Arto. 12 de la precitada ley, reconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política y en las leyes. *Por consiguiente esta autoridad debe reconocer que el bien jurídico protegido por la Constitución y las leyes es la integridad psíquica del menor la cual le fue lesionado, por la conducta ya probada en el presente proceso, como lo fue el femicidio de su madre ejecutado por el acusado bajo el mismo techo donde se encontraba el menor.* Que de esta circunstancia se le puso en conocimiento a la defensa, que en ese momento fue ejercida por el Licenciado con quien el Ministerio Público intercambiara ampliación de información y pruebas, en audiencia de control de legalidad, sobre la pericia elaborada por la Licenciada Dictamen de Psicología Forense No. 1441-13 en fechas veinticuatro y treinta y uno de Julio del dos mil trece, evaluando al menor, quien fue la víctima indirecta de la violencia más extrema cometida por su padrastro y pariente a la vez, que afectó irreparablemente su esfera psíquica, que es un bien jurídico tutelado. El Ministerio Público logró demostrar que el menor, si bien no estuvo en el instante de los hechos (el disparo) si lo estuvo antes y después, lo cual se evidenció en la pericia, donde se demostró que el menor estuvo expuesto a una escena de violencia, lo cual afectó su área personal y familiar, donde la figura materna pierde la vida, estando en la escena del crimen por dos horas y media, según lo refirió la tía, dicho evento quedará guardado en el inconsciente y anclado en la psiquis del menor y podrán surgir del evento vivido de manera espontánea en cualquier momento de su desarrollo, todo según las conclusiones de la forense que elaboró la pericia. El menor de dos años de edad, hijo de la víctima, presenta un daño en su integridad psíquica que recomienda tratamiento especializado en salud mental, pericia que fue incorporada conforme el Arto. 116 CPP con la declaración de la Psicóloga, quien acreditó que a pesar de no poder contar con un relato extenso ni con detalles precisos, propio de una memoria adulta, se logró observar una memoria remota vivida coincidente con la exposición a situaciones de violencia extrema para la capacidad cognitiva, afectiva y volitiva del menor de dos años, a la fecha de valoración. Es importante resaltar que de la pericia se obtuvo datos que demuestran que el menor también presencié violencia en el transcurso de la relación entre el acusado con la víctima, pues en la entrevista que la forense le hiciera al menor, el treinta y uno de Octubre del dos mil trece, el menor expresó que su padrastro, no sabe su edad ni ocupación, agredía de forma física a su madre pegándole con una faja en la boca de igual forma expresó que su padrastro le pegaba en la pierna y le gritaba deja. Dicho con palabra del menor “A le pega a la M aquí en la boca (se introduce lápices de colores en la boca) aquí le pegaba con la faja (señala la boca)”, “la M está en el cielo”, (toma la silla del la consultoria se acerca a la ventana y señala el cielo) A gritaba dejaaaaa”. El testigo también acreditó que el menor se encontraba en el lugar de los hechos e

incluso anduvo con su madre y el acusado a bordo de una motocicleta, que el acusado conducía a alta velocidad horas antes del fatal desenlace. \*Por lo que hace a la prueba sobrevenida, encuentro que la pericia forense, las testimoniales de logran ubicar al menor antes y después del hecho del femicidio, que se vulneró un bien jurídico protegido por las leyes y que el acusado es el responsable de la lesión psíquica que presenta el menor. Es así que la testigo ...el niño preguntaba por su madre, ni la ambulancia ni la policía habían llegado, luego llegaron dos oficiales en una moto y miraron un gran charco de sangre y comenzaron a llegar otras autoridades. Dentro de esa escena dantesca está ubicado un menor de edad. El acusado actuó con dolo, a sabiendas que el menor se encontraba bajo su mismo techo, omitió respetarle las garantías de absoluta prioridad al menor, que para el caso fue dejarlo sin protección ni socorro, pues el acusado luego de ejecutar la violencia más extrema, privar de la vida a la madre del menor quien es la víctima indirecta, lo dejó sin protección, sin brindarle auxilio y en lugar de ello procuró su fuga y pensó en su coartada, pues el cuerpo de ella fue trasladado al dormitorio y el acusado estuvo un tiempo a solas con el adolescente su

### **B) El menor como víctima de un delito autónomo.**

Además de víctima del delito de femicidio hay sentencias que declaran al menor víctima de un delito autónomo cual es el Violencia Psicológica que prevé y sanciona el Arto. I I literal b) de la ley 779.

Se ha comprobado que en dos casos se condenó al femicida por el tipo penal de Violencia Psicológica que prevé y sanciona el Arto. I I literal b) de la ley 779

#### **S 53-13 MG**

“el acusado ejerció violencia en contra de la víctima mientras el menor estaba bajo el mismo techo de ocurrencia del femicidio, y también durante el transcurso de la relación lo cual es una circunstancia análoga a los tipos de violencia psicológica, el haber estado expuesto a la escena del hecho, lo cual produjo como resultado un daño en la integridad psíquica del menor, que le causará perjuicio en su desarrollo personal, razón por la cual encontré culpable al acusado del hecho sobrevenido al femicidio, el cual constituye una vulneración al bien jurídico tutelado, la integridad psíquica del menor configurándose en el tipo penal de Violencia Psicológica que prevé y sanciona el Arto. I I literal b) de la ley 779 ya que el menor requiere de un tratamiento especializado en salud mental por habersele afectado sus áreas personal y familiar.

#### **S 43-13 NG**

Esta sentencia expone los argumentos por los que considera acredita la violencia psicológica producida por el femicida, padre de la menor de 2 años cuando presencié la muerte de la madre; además de las razones por las que otorga credibilidad al testimonio de la menor, única prueba de cargo respecto de la participación del acusado.

Se considera acreditado este delito por el dictamen de la Psicóloga forense de la Comisaría de la Mujer, que realizó informe psicológico a petición de la inspectora. La metodología que aplica es “de fugo libre, por la edad de la menor, se hizo entrevista forense, y clínica, entrevista complementaria, exploración psíquica, una técnica rea monito. Se llegó a nueve consideraciones, que la evaluada presentaba un estrés agudo con tendencia a desarrollar un estrés post traumático esto por haber presenciado como mataban a su mama con arma de fuego y que estuvo en el suelo, cuando la mama estaba ensangrentada, ella manifestaba que fue su papa que lo hizo y que salió lesionada en

esta situación. Se encontró que tenía daños en su psiquis y que necesita tratamiento porque es una niña según su edad, con un pensamiento concreto, con dificultad de adaptación por el duelo. En sus emociones y sentimientos hay alteración y presencia de sentimiento porque presencié cómo su mamá perdió la vida. ....Hay una disociación esto es como un parálisis psicológico producto de lo vivido, esto provoca que tenga agresividad hacia la figura paterna y hay evasión, es una niña que estaba saliendo de un estado de shock emocional, sufrimiento que la niña se le diera atención psicológica a lo inmediato porque de lo contrario tendría secuelas, encontramos perturbación en su funcionamiento habitual y se le verán afectadas las áreas vitales de funcionamiento por la edad de la niña ya que en esta edad es que se marca el desarrollo de su personalidad y por la situación tan dolosa que vivió que eso en clausula en su aparato psíquico y si ella no tiene una ayuda adecuada, eso puede aparecer en la etapa de la adolescencia, juventud y adultez en cuanto a la agresividad se puede dar dependiendo el ambiente en que viva, necesita apoyo de parte de su familia, es una experiencia que para el resto de su vida”

## **XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN y REPARACIÓN A HIJOS/HIJAS Y OTRAS VÍCTIMAS**

Encontramos sentencias que contienen el reconocimiento de otras víctimas conforme la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

S. 6-13 MG recoge el marco normativo en el que se encuadra este reconocimiento y que ya exponíamos en el apartado dedicado a “Otras víctimas del femicidio”.

En este apartado interesa recordar que, en cuanto a las medidas de protección adoptadas a favor de esas otras víctimas del femicidio, solo tres sentencias recogen la obligación de alejamiento del condenado: una respecto de los padres de la víctima del femicidio. S 15-13.MT; y dos sentencias respecto del lugar del femicidio.

En cuanto a las medidas de reparación del daño causado, en un caso se hace referencia a la asistencia psicológica al menor. En concreto la S.53-13 MG, que dispone “IX.- Oficiése a la Oficina de Atención a Víctimas, adscrita al Complejo Judicial Central de Managua, para darle seguimiento a la terapia psicológica que está recibiendo actualmente el menor”. La mayoría de las sentencias analizadas deja a salvo a las víctimas el derecho de ejercer la acción civil, en relación a una posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios económicos. Asimismo se les informa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, “Código Penal” y el artículo 114 del Código Penal puede ejercer la acción civil en la jurisdicción civil o en sede penal ante esta autoridad, para lo cual se podrá asesorar de abogado particular o puede solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. S.124-13 MG Fr.

## PARTE TERCERA: OTRAS CIRCUNSTANCIAS

### I. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

#### 1. Nacionalidad.

Esta información no consta en las sentencias; no obstante, por los nombres, edad y residencia de agresores y víctimas se podría deducir que todos los casos analizados corresponden a personas de nacionalidad nicaragüense.

#### 2. Área geográfica.

7 femicidios se producen en Managua, 6 en Matagalpa, 2 en Nueva Guinea, 1 en León, 1 en El Rama y 1 en Conchales.

#### 3. Instrucción educativa.

La información proporcionada por las sentencias no es completa en este extremo. Se ha podido extraer que 2 femicidas cursaron segundo grado de educación primaria formal y uno cursó sexto grado de educación primaria formal. El resto aparecen como agricultor, jornalero, desempleado, vendedor de truchas, comerciante, marinero, albañil, enderezador.

En cuanto a las víctimas una cursó segundo grado de educación primaria formal y la otra tercer año de educación secundaria.

#### 4. Edad.

Edad de los femicidas. La franja de edades de los agresores es amplia; no obstante, la mayoría (un 53%) tiene entre 20 y 30 años.

Edad de las víctimas.

En los femicidios analizados se comprueban que las víctimas son de todas las edades; si bien el 31% abarca la franja desde 20 hasta 30 años. La mayoría (54%) son víctimas desde 17 años hasta 30 años, más una menor de 12 años.

Encontramos víctimas mujeres de avanzada edad y ancianas (un caso de mujer de 89 años).

#### 5. Relación Agresor/víctima

La mayor parte de los acusados lo fueron por delitos de Femicidios en el ámbito privado; y al tiempo de los hechos tenían o habían tenido una relación de hecho estable o bien relaciones de noviazgo.

## II. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR Y TIEMPO DE LOS FEMICIDIOS.

### I. Lugar del femicidio.

El 72% de los femicidios se ejecutan dentro de la casa habitación en la que vive la víctima.

### 2. Meses.

Los meses con frecuencia de femicidios fueron octubre (4) noviembre (3) y febrero (3). En julio, agosto y septiembre no se reportan femicidios en las sentencias analizadas.

### 3. Días

En cuanto a los días en los que se cometieron los femicidios se confirma que los días viernes y sábado son los más frecuentes, lo que se corresponde con el aumento de tiempo de convivencia cuando se aproxima el fin de semana.

### 4. Horas

El análisis de las horas en que se producen los femicidios muestra una tendencia al aumento de casos conforme avanza el día hasta las horas nocturnas. La franja de la tarde aparece en más casos. Esta situación refleja que la violencia forma parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo que unido a otros factores, facilita su expresión más extrema en las horas más avanzadas del día.

## III. MEDIOS O MODOS EMPLEADOS EN LA EJECUCIÓN DEL FEMICIDIO

Una caracterización precisa del *modus-operandi* de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores, y al fin de la impunidad.

Los mecanismos simples más frecuentes que aparecen en este estudio se corresponden con el uso de armas blancas en 10 casos (machete, cuchillo y objetos punzantes); pistola o revólver 4; con las propias manos en 4 casos (estrangulamiento); En la medida que tales acciones femicidas utilizan un procedimiento que exige un contacto próximo y mantenido con la víctima, revelan que están cargadas de ira y saña.

Se han contabilizado los siguientes instrumentos:

Machete 4  
Objeto punzante 4  
Cuchillo 2  
Pistola o revólver 4  
Con las propias manos (estrangulamiento) en 4 casos.

En el total de diez sentencias en las que el acusado utiliza armas blancas se contabiliza un total aproximado de 44 heridas, la mayoría dirigidas a órganos vitales del cuerpo de la víctima: cuello (degüello),

*cabeza y tórax. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso es de 4,4. Lo cual revela una clara intencionalidad femicida y misógina.*

Un ejemplo lo encontramos en la S.124-MG.Fr: la intencionalidad femicida del acusado, quien enterró dos veces un objeto cortopunzante en la espalda de la víctima después de haberle enterrado el mismo objeto en la cabeza con, lo cual le causó una herida en la frente a la víctima.

Otras muestras de la especial brutalidad y saña de la acción femicida podrían ser las siguientes:

#### S. 10-13 NG.

El femicida propina hasta 10 heridas de machete y deja desangrarse a la niña de 12 años, con la que había convivido con anterioridad y con la que tuvo un hijo en común. El hecho ocurrió cuando ella sale de la casa de la madre y se dirige al río para lavar los pañales.

#### S.15-13 MT

El condenado embosca a la víctima, ex cónyuge, la golpea con un palo, la viola vaginal y analmente y la entierra viva. Dice así la sentencia:

“Que el acusado provocó la indefensión de su víctima desde el primer momento que el la espera y la embosca para provocarle los golpes que le produjeron fractura craneoencefálica, ya que los golpes le fueron inferidos por el acusado a la víctima, primero en la parte occipital y después en la parte frontal de su cabeza; golpes que no le quitan la vida de forma inmediata por lo que en el mismo acto de provocarle indefensión a su víctima, la arrastra, le quita el blúmer la ata de las manos y con su short le tapa la boca para evitarle que pida auxilio, y siendo que aún estaba con vida la víctima, el acusado procede a accederla carnalmente en su vagina y su ano, con su pene, la deja en el lugar y busca los instrumentos para cavar la fosa donde la sepulta aún con vida.-

Así es que la víctima fallece a consecuencia directa de hemorragia intracraneal, provocado por el objeto contundente que utilizó el acusado (trozo de madera de 99cmst de largo) con el que provoca la fractura intracraneal, y por ende la muerte es violenta con etiología femicida, agravado aún más este hecho, en vista que el acusado entierra con vida a la víctima.-

Las distintas fases de ejecución de los hechos acusados, demuestran la conducta reprochable de desprecio hacia la mujer y sacan a luz la ALEVOSIA, y ENSAÑAMIENTO, con que actuó el acusado, ya que en un acto de cobardía, sacó provecho de la falta de defensa de la víctima, quien no pudo defenderse y fue aprovechado por el acusado para actuar sobre seguro y sin riesgo alguno para cometer el delito femicida, provocando el padecimiento innecesario pero suficiente a su víctima, ya que también le prolongó su dolor y agonía al enterrarla aún con vida”-

#### S 73-13 MG.

Anciana asesinada cruelmente mientras dormía y la que se introdujo objeto por vagina. El dictamen forense señala muerte violenta por las cantidades de heridas encontradas como son dos en la frente, una en la sien, otra en el mentón y la otra detrás de la región auricular izquierda, que adema encontró dos heridas producida por objeto corto punzante, que la encontró por el mentón para poner la herida en el cuello y encontró además otra herida corto punzante en la palma de la mano izquierda, también encontró hematomas debajo del cuero cabelludo, hemorragia en el parietal

izquierdo, y la saña con la que se actuó se evidencia en la hemorragia de las paredes vaginales producto de la introducción de objeto contuso; que la causa básica de la muerte es debido a las heridas por arma blanca más contusión craneofacial, lo que desencadenó en una anoxia encefálica mas Hemorragia masiva lo cual conllevó al deceso de la victima de forma inmediata; esta muerte también se acredita con las testimoniales de la señora...

## **2. Arma de fuego.**

En los cuatro casos siguientes.

### **S 6-13 MG**

Según el Dictamen Médico legal N°F-428-12-SZC postmortem realizado por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal , al cadáver de V, ella fallece por destrucción cerebral a causa de hematomas intracraneales debido a trauma cráneo encefálico contuso por proyectil de arma de fuego y hay relación entre el agente y el mecanismo de la muerte, la distancia a que fue hecho el disparo a nivel de la cara fue menor de cincuenta centímetros debido a que encontró tatuaje de pólvora en el lado izquierdo del cuello en base a localización del orificio de entrada y el trayecto se establece que la dirección del disparo en cráneo fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, por lo consiguiente desde el punto de vista médico legal se considera una muerte violenta, de etiología homicida.

### **S 53-13 MG**

“...y a larga distancia mayor de 50 cms le dispara en la región posterior de la cabeza, cuello, con la trayectoria de atrás hacia delante de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, sin orificio de salida alojándose el proyectil en la cabeza de la víctima.”

“...razón por la cual el disparo no fue accidental, ya que hubo dolo por parte del acusado, pues se demostró que el arma estaba envuelta en una camiseta, y no en una toalla a como dijo el acusado, con la que amortiguó el sonido, para que no se escuchara la detonación, acto que es alevoso, más aún cuando el disparo se dio de espaldas a la víctima, quien no tuvo oportunidad de reaccionar.”

### **67-13 MT**

El acusado con un revolver 357 le realizó un disparo en el rostro a la víctima (de 17 años) que impacto en el área frontal izquierda con orificio de salida, producto del impacto la victima fallece por hemorragia intracraneal debido a la laceración del cerebro; al estar en el suelo sangrando la occisa, el acusado se da a la fuga por el techo del hotel, llevándose consigo el arma de fuego (revolver).

### **S43NG**

Pistola tipo 9 mm: 12 heridas por arma de fuego dirigidas al abdomen y tórax que también provocaron la muerte del feto de seis meses.

El oficial de policía describe que se vio como la forma de los disparos se demuestra el odio que tenía en contra de M para descargar toda su arma, y en este caso desde la forma en que se cometió ese delito

La niña declaró que “su papa le dio en el bebe que andaba su mama en la barriga”

### **3. Las propias manos**

S 34-14 MT: es evidente que existía la prevalencia por razón de género en vista de la vulnerabilidad de la víctima y occisa (q.e.p.d), ya que habitaba sola en su vivienda.-

Que el acusado valiéndose de su grado de superioridad y asimetría corporal, y usando la fuerza provocó la indefensión de su víctima, quien “llorando le pide que la deje y que se vaya de su casa”, quien haciendo caso omiso, la golpea con los puños en el rostro, la sujeta del cuello y con lujo de violencia la despoja de su vestimenta y la penetra con su pene en dos ocasiones anal y vaginalmente, acción que ejerce sujetándole el cuello a la víctima provocando su deceso, y sin el menor pudor sale por un orificio ubicado en la esquina inferior de la parte noreste de la casa de la víctima, dejando encadenada la puerta de la vivienda con una cadena metálica y un candado amarillo.-

Así es que la víctima fallece a consecuencia directa de Anoxia encefálica secundaria a Asfixia Mecánica secundaria a estrangulación manual (presión sobre el cuello ejercida por la mano, el antebrazo y otro miembro, es responsable de la oclusión de los vasos sanguíneos).- La muerte es violenta de Etiología Homicida, al momento de la autopsia se calcula una data de muerte entre 15 y 16 hrs, aproximadamente al momento de la revisión y la hora en que falleció.- Presenta evidencia de Lesiones Físicas contusas contundentes en el rostro, cuello (excoriación y equimosis con reacción vital) y lesiones en el área vaginal y anal, lo que indica que hubo abuso sexual y presión en el cuello, lo que provocó dificultad para respirar.-

## **IV. CAUSAS O MOTIVACIONES REPORTADAS DE LOS FEMICIDIOS.**

Desde su primera formulación, la expresión *femicide* busca evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres –independientemente de su calificación jurídica- por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, y son crímenes que constituyen, a juicio de Russell y Caputi, 1990, “la forma más extrema de terrorismo sexista (...) motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”.

Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino –y por tanto, político- de estos crímenes, que permanece oculto cuando se denominan a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

El estudio de sentencias corrobora la formulación teórica del femicidio, al formular como probados móviles o motivos misóginos en las acciones letales enjuiciadas. El ánimo de dominación y poder sobre la mujer es el motivo más reportado (en 4 casos) seguido de la misoginia (2 casos) y reanudación de la convivencia con otro hombre (2 casos).

Mostramos los siguientes ejemplos:

### **I. Animo de dominación y poder.**

Expresamente se recoge en cuatro sentencias

S138-13 MG Fr. “mantuvo una relación de pareja aproximadamente de un año, estableciendo una relación de noviazgo formal con planes de boda entre ambos, el acusado con el pasar del tiempo

empezó a mostrar una actitud agresiva cada vez que veía a la víctima acompañada de algún amigo, discutía con ella y le agarraba el teléfono celular sin su autorización, procediendo a llamar a los contactos de la víctima y decirle que él era su marido y que tenía que ver ese contacto con la víctima, optando la víctima por separarse de él, sin embargo el acusado siempre buscaba a la víctima para que regresaran.”

S 6-13 MG la víctima a pesar de no tener el consentimiento del acusado para conseguir un trabajo remunerado fuera de casa, decidió comenzar a trabajar en la Empresa de la Cervecería ubicada en el Barrio ...en esta ciudad de Managua, con el cargo de bodeguera, situación que molestaba al acusado, porque no le gustaba que la víctima llegara tarde a su casa proveniente del trabajo, así mismo el acusado durante el día realizaba constantes llamadas telefónicas al celular de la víctima como forma de control y dominio hacia ella. Durante el mes de julio de dos mil doce sin precisar fecha exacta el acusado recibía llamadas telefónicas de parte de la señora CCC, quien le decía al acusado que: “era la esposa de DDD y que éste le era infiel con A”, a raíz de esto el acusado comenzó a tener discusiones más seguidas con la víctima hasta el punto que este agredió físicamente en el mes de julio de dos mil doce a la víctima en la casa de la madre de ésta.

S 53-13 MG. Ambos tanto el acusado como la víctima sostenían discusiones por celos, es a eso que en fecha veintitrés de Marzo del dos mil trece, a eso de las nueve de la noche, estando en la casa ya mencionada, el acusado de forma violenta manifestaba que se encontraba celoso, y la víctima le respondió: *“estas loco ya me estas poniendo harta, ni a la venta me dejas ir, ni salir a la calle, ni trabajar, ya me voy de aquí.* Inmediatamente el acusado procedió a desenfundar una arma de fuego de características desconocidas, y le dio con la pistola en la cabeza y el acusado mediante expresiones verbales le dijo *“que ella no se estaba yendo de su casa, que primero la mataba o mataba a un familiar de ella para que misma familia se lo reprochara, que era por su culpa. Que eso mismo había sucedido en el Estados Unidos, Los Ángeles con un amigo de el y la persona había quedado convaleciente, y que eso mismo se imaginaba que el se lo va hacer a ella.”.* A finales del mes de marzo del 2012, no se precisa hora, cuando su cónyuge el acusado, estaba escuchando música la víctima, le dijo que esa era música Mexicana y el acusado le contesto que no, que era música Peruana, y el acusado con poder de dominio y control sobre la víctima le dijo a la víctima que no anduviera desafiando y la agredió físicamente *dándole un golpe con el pie (patada) en la boca y la boto al suelo, tumbada en el suelo, continuo arremetiéndola a golpes con el pie en el cuerpo de la víctima y se saco una pistola y la apunto con el arma de fuego a la víctima y le dijo te voy a matar maldita perra, y ella suplico no por favor pipito no me mates, y el acusado le dijo agradece que no te mato y se retiro de la casa y al regresar le pidió perdón a la víctima por lo sucedido, ella le dice que no y se va de la casa del acusado.* Continuando el acusado con el abuso de poder de dominio y control sobre la víctima, el acusado conquista a la víctima, para que lo perdone y regresan a convivir nuevamente como él, pero la víctima acepto regresar con el acusado pero cada quien en su casa.

S43-13 NG. El femicida mata a ex compañera de vida embarazada de otro hombre con el cual convivía. La sentencia señala como prueba de cargo un estudio social de la trabajadora social que, tras 17 entrevistas, describe los maltratos continuos y amenazas y celos del agresor. Le pegó con una macana y la “sinchoniaba por celos”.

No se incluyen en este apartado los tres casos en los que se condenó por delito de violación, porque las sentencias no refieren este móvil. No obstante, entendemos que el delito de violación responde a un móvil de ejercicio de poder; porque el violador obtiene supremacía y control sobre

la víctima a través de la intimidación, valiéndose para ello de armas, de la fuerza física o del daño corporal. El objetivo es la violación como muestra de conquista y reasegura, a través del uso de la fuerza, la propia adecuación e identidad sexual.

## **2. El femicida cree que ella ha reanudado otra relación sentimental con otro hombre.**

Se reporta en dos sentencias.

S 6-13 MT: En julio del 2012 la víctima decidió separarse de hecho del femicida, quien decide seguirla y contrata para ello los servicios de un taxista (500 córdobas por cada viaje) quien en el tercer seguimiento observa que la víctima, después de bajarse del bus Empresa Cervecería llegó a la parada de la Farmacia en el Mercado, ubicada en esta ciudad de Managua, lugar en donde la víctima saludó a un amigo y consejero matrimonial de ambos (acusado y víctima) y luego aborda una motocicleta que era conducido por su amigo, momento en que le ordena el acusado KJMP al taxista “que siga a la motocicleta”, la cual llegó hasta el sector de los Nacatamales Nicarao, en Managua, donde la víctima junto al amigo se baja de la motocicleta, al igual que el acusado KJMP, mientras el señor R D procedió a retirarse del lugar, en ese lugar finalizó el tercer seguimiento. Por lo que el acusado además del seguimiento y control que realizaba hacia la víctima le mandaba mensajes a través del teléfono celular manifestándole “Que si no iba a regresar con él entonces tampoco iba a tener hombre o si no la mataba.”. El 20 de octubre ejecuta el plan en compañía de dos más y la mata. Esto es, tres meses después de la separación de hecho.

S.124-13MG Fr. El acusado intenta matarla cuando ella dormía y decía que ella tenía otro querido.

## **3. Misoginia.**

Se encuentra reportada en dos sentencias.

S 6-13 MT

Siendo evidente inferir que planear la muerte femicida de V. M. por quien fue su conviviente en unión de hecho estable K. M. y obtener el consentimiento en la ejecución del plan preconcebido por parte de los otros acusados es constitutivo de un acto misógino.

S 73-13 MG. El condenado introduce un palo en la vagina de la víctima.

## **V. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS 0 VIOLENCIAS ANTECEDENTES REPORTADAS EN SENTENCIA**

El análisis de las 18 sentencias permite comprobar que en dos casos existieron denuncias previas por violencia ante las instituciones; y en otros seis casos las sentencias reportan violencias previas en el ámbito de la pareja o relación de noviazgo no denunciadas ante las autoridades.

En más de la mitad de los casos analizados de femicidios en el ámbito privado existían antecedentes de agresiones o amenazas previas a la víctima o a los hijos e hijas.

## **1. En dos casos existieron denuncias previas por violencia ante las instituciones.**

S 10-13 NG se reporta que el padre de la víctima, cuando conoció que su hija entonces de 11 años estaba embarazada del acusado, presentó denuncia formal contra este en la Comisaría de la Mujer y Niñez de Nueva Guinea, por delito de violación a menores de 14 años.

No consta que se adoptaran medidas de protección a la menor, que después fue entregada para el momento del parto por el padre a la madre del acusado.

S 53-13 MG. Relata los siguientes hechos: la hermana de la víctima, quien declaró haberla acompañado “a presentar denuncia ante la comisaría del Distrito Dos en fecha veintiséis de Marzo del dos mil trece, por cuanto el acusado había golpeado a la víctima con una patada en la boca que la botó al suelo donde continuó pateándole todo el cuerpo en el vientre, estómago y de último sacó una pistola con la que le apuntó de frente como a la distancia de un metro y la amenazó de muerte “te voy a matar maldita perra” le dijo, luego el pidió perdón a la víctima, ésta se cambió de ropa y se fue a dormir, el acusado salió de la casa y dejó encerrada a la víctima, pero con auxilio de la testigo, logró sacarla de la vivienda donde habita el acusado para llevarla luego a presentar denuncia, de la cual la víctima firmó desistimiento por presiones de la madre del acusado, pero quedó registrado en la breve narración de los hechos que plasmara en su pericia la trabajadora social”.

Este supuesto ofrece un caso de desistimiento de la denuncia por la víctima por presiones familiares. La trabajadora social alertó de la gravedad de las amenazas y del riesgo que corría la víctima habida cuenta que el hombre era portador de armas de fuego y reconocía. Dice la sentencia: “Aquí es meritorio destacar que la trabajadora social está alertando al sistema de justicia penal de la gravedad de dichas amenazas y además reconociendo a las víctimas secundarias, que en el caso que nos ocupa son los niños, hijos de la víctima M por cuanto éstos menores estaban presenciando el ambiente hostil donde se desarrollaban los hechos de violencia”.

## **2. En seis sentencias se reportan violencias previas, sin denuncias ni comunicación a las autoridades:**

S 6-13 MG: En julio del 2012 el agrede a la víctima en casa de la madre de esta.

S 43-13 NG Los testigos y familiares relatan que la golpeo...y su hijo mayor la acompañaba a veces porque él le decía que la mataría. El la amenazaba con matarla si estaba con otro hombre. “Si se buscaba otro hombre la iba a matar”. La madre de ella conocía estas amenazas cuando el acusado iba a visitar a la hija.

S 124/13 MG. La psicóloga de la Comisaría de la Mujer y Niñez valoración psicológica de la víctima de un femicidio en grado de frustración. En la entrevista semi estructurada la víctima le refirió que tenía trece años de vivir con el agresor, que desde el inicio de la relación era violento, a los quince días de haber iniciado la relación el acusado la agredió pegándole una bofetada en la cara solo porque ella no pudo hacer unos huevos que él la mandó a cocinar celoso. Además constantemente la agredía verbalmente con palabras soeces y expresiones peyorativas como puta, zorra, etc; en una ocasión se separaron porque la amenazó con una hacha, en otra ocasión el

acusado le pegó en el pie izquierdo y se lo lesionó, luego le volvió a pegar y ella se separó de él; pasó por diferentes momentos en los cuales dejaba al acusado pero después regresaba con él porque él siempre se disculpaba, además que él tomaba licor y cuando andaba en estado de ebriedad la agredía más. En cuando al último hecho de violencia la víctima le dijo que el día sábado veintiséis de enero por la noche, ella se acostó y en eso sintió algo helado en el cuello y era el machete que le puso él, inmediatamente ella se defendió empujándolo y tirándole unos tacones en la espalda, después el agarró un punzón de zurcir zapatos y con ese objeto la agredió en la espalda, dijo la psicóloga que en ese momento la víctima le mostró las lesiones en la espalda y ella le vio un golpe en la frente. Manifestó la perito que la víctima se sentía como que algo en ella hubiese fallecido, como que estaba en duelo y triste por todo lo ocurrido, pero que emocionalmente está bien, estable, respondió a las preguntas adecuadamente, estaba ubicada en tiempo y espacio. El diagnóstico fue una reacción ansiosa, dada por la situación que acababa de pasar, no encontró mayores afectaciones psicológicas, pero si miedo por lo ocurrido y recalcó que no encontró daño psíquico al momento de la valoración y explicó que eso era posible en este tipo de casos por las defensas psicológicas que puede tener la víctima. Finalmente señaló que el relato de la víctima tenía criterios de credibilidad.



## CONCLUSIONES

**E**l estudio ofrece información de la respuesta judicial frente a esta forma de criminalidad, que tanto daño causa a las mujeres, sus hijos, hijas y familiares. La muestra del estudio corresponde al 60 % de las sentencias dictadas por toda la Justicia Especializada del país, que en el año 2013, fueron un total de 31 según la Dirección de Estadística del Poder Judicial.

Este Primer Estudio de Sentencias dictadas en primera instancia por órganos judiciales especializados en violencia hacia la mujer del año 2013, es relativa a delitos de femicidios y los datos indican que:

1. El 90 % de las sentencias dictadas son de culpabilidad, lo cual evidencia que no existe impunidad en delito de femicidio.
2. En todos los casos de condena se impone como pena principal la de prisión, en total se impusieron 260 años de prisión, lo que supone una media aproximada de 16 años de prisión.
3. La mayoría de los femicidios se ejecutan en el ámbito privado en el ámbito de la pareja, expareja, novios y exnovios: 14 casos (un 78%). En el ámbito público se ejecutaron en 4 casos (un 22 %).
4. En más de la mitad de los casos analizados de femicidio en el ámbito privado existían antecedentes de agresiones o amenazas previas; no obstante, solo dos sentencias refieren que hubo denuncia previa por violencia en el ámbito privado. Esto confirma que la mayoría de los femicidios se producen en el ámbito de las relaciones de pareja y las violencias que le preceden no son denunciadas.
5. Los mecanismos más frecuentes con el que causaron la muerte según el estudio es el uso de armas blancas, seguido de revólver o pistola y estrangulamientos. En el caso de arma blanca, las mujeres reciben un promedio de 4 cuchilladas en su cuerpo.

En la medida que tales acciones femicidas utilizan un procedimiento que exigen un contacto próximo y mantenido con la víctima revelan que están cargadas de ira y saña.

6. Con relación al lugar de ocurrencia, el 72% de los femicidios se ejecutaron en la casa de habitación en la que vive la víctima; y el 17% en las inmediaciones de la casa.
7. Los días viernes y sábados aparecen como los más frecuentes en la comisión del femicidio.

8. El 53% de los feminicidas tiene un rango de edad entre 20 y 30 años. El 54% de las víctimas tenía edad que oscila de 17 a 30 años; el 31% corresponde a víctimas desde 20 a 30 años.
9. Los y las niños son víctimas indirecta del feminicidio el estudio identifica que nueve hijos/hijas son menores de edad, en ocho casos de feminicidios consumados en el ámbito de la pareja, los que quedaron en desamparo cuatro de ellos contaban con cinco años o menos.
10. En cuanto a las medidas de reparación del daño causado, en un caso se hace referencia a la obligación de mantener la asistencia psicológica al menor. La mayoría de las sentencias analizadas deja a salvo a las víctimas el derecho de ejercer la acción civil, en relación a una posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios económicos.
11. La justicia especializada contra la violencia hacia las mujeres ofrece buenos resultados: es más rápida, es de calidad y supone un elemento a favor de la sensibilización de la sociedad.

Es más rápida: la Mayoría de las sentencias se dictaron entre quince días y seis meses; esto es, dentro del plazo legal que va desde tres a ocho meses.

De mayor calidad: El análisis técnico de la sentencia refleja que se aplica la perspectiva de género, como herramienta que contribuye a desentrañar las causas de violencia intrafamiliar y de género y evitar la discriminación en el acceso a la justicia de las víctimas.

Las dificultades en la obtención de las pruebas de cargo se detectan en diversos estadios del proceso como siguientes: incomparecencia de la víctima o de los testigos de cargo a la audiencia; y en fase de valoración judicial de las pruebas, en la que merece destacarse la argumentación judicial respecto de la credibilidad del testimonio de una menor como única prueba de cargo ante la coartada y negación de hechos por el acusado.

Contribuyen a la sensibilización y prevención de esta forma de violencia. La mayoría de los feminicidios se cometen con alevosía. Ninguna sentencia acoge atenuantes relacionadas con el consumo de alcohol, drogas o trastorno mental.

12. El ánimo de mantener el control sobre la mujer es la causa más reportada, seguida de la misoginia y de la reanudación por la víctima de la convivencia con otro hombre
13. El estudio de sentencias muestra las relaciones de poder manifestadas en las relaciones de noviazgo y que aparecen como nuevas formas de control a través de la tecnología, como el control a través del teléfono celular.

## RECOMENDACIONES

1. Sistematizar la recolección de las sentencias dictadas por los órganos judiciales especializados, a fin de obtener una muestra completa anual para los próximos estudios de sentencias en relación con delitos de femicidios.
2. Validar la información, registrada en el sistema SAPE, de forma mensual, a fin de superar las incongruencias en el registro estadístico y contar con información veraz.
3. En aras de contribuir a la validación de la información, se recomienda que los órganos judiciales reporten de forma directa a la Secretaría Técnica de Género, las sentencias en las que haya existido acusación por delito de femicidio.
4. Crear un Grupo de Trabajo de Análisis de Sentencias que analice las sentencias dictadas al vencimiento del año natural y realice el estudio, bajo la coordinación de una jurista experta en género, y con la colaboración de Secretaría Técnica de Género.
5. Difundir el estudio a través de su publicación en la web de las instituciones que integran el Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, y una nota de prensa en los medios de comunicación, a efectos de contribuir a la sensibilización y prevención de la violencia.
6. El estudio sirve para demostrar los falsos mitos y explicar que los celos, drogas, alcohol o enfermedad mental no justifican, ni son la causa última de los femicidios. La causa última se encuentra en el ánimo de dominación y poder fruto de una socialización desigualitaria.
7. Las conclusiones del informe podrían ser examinadas en el Pleno del Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua a efectos de adoptar medidas de prevención o sensibilización.



Ediciones  
Centro Especializado de  
Documentación e Información Judicial  
Corte Suprema de Justicia, República de Nicaragua